



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

1 de marzo de 2024

Núm. 69-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000059 Proposición de Ley de Familias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley de Familias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, y en su representación su portavoz adjunta, la diputada integrante de podemos Ione Belarra Urteaga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una Proposición de Ley de Familias, acompañada de su exposición de motivos y antecedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE FAMILIAS

## Exposición de motivos

## I

La familia es una institución esencial dentro de nuestra sociedad y una de las principales protagonistas de los cambios que ha vivido la ciudadanía a lo largo de las últimas décadas. La presente ley busca extender el apoyo, avanzando en el cumplimiento del artículo 39 de la Constitución Española, que insta a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias.

Esta ley se alinea, además, con el deber de protección de las familias recogido en numerosos tratados internacionales y europeos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 16.3 el derecho de la familia a «la protección de la sociedad y del Estado».

De la misma forma, la Carta Social Europea establece en su artículo 16 que «la familia, como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo».

En el mismo sentido, La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea señala también la garantía de «la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social», recogida en su artículo 33.1.

En este mismo sentido, la elaboración y aprobación de la presente Ley también da cumplimiento a las reiteradas recomendaciones que la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea ha hecho a España sobre la protección del conjunto de familias de nuestro país. Así ha sido, por ejemplo, en las recomendaciones a nuestro país realizadas en los semestres europeos de 2019 y 2020, donde se señaló la necesidad de mejorar el apoyo a las familias españolas. Además, es uno de los compromisos adquiridos como parte del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, donde nuestro país se comprometió a aprobar una nueva ley de protección de las familias y de reconocimiento de su diversidad.

## II

Esta ley adecuará nuestro ordenamiento jurídico a nuestras obligaciones internacionales como país, pero también a las transformaciones demográficas y sociales que se han producido en las últimas décadas, en las que las familias españolas han experimentado muchos cambios en su tamaño y en su composición. El avance del feminismo, de los derechos LGTBI o la creciente demanda de cuidados por el progresivo envejecimiento de la población constituyen cambios significativos que ponen de manifiesto nuevas demandas a las que el legislador debe dar respuesta.

Esta diversidad en las realidades familiares explica que existan necesidades particulares asociadas a los diferentes modelos. Cabe recordar que el artículo 9.2 de la Constitución Española establece el principio de igualdad material, algo que mandata al legislador a impulsar las medidas oportunas para corregir las desigualdades y garantizar que los miembros de todas las familias queden en una situación de igualdad en el acceso a derechos sociales, económicos o de cualquier otra índole.

Tal y como ha interpretado el propio Tribunal Constitucional, el concepto de familia no queda limitado a las familias de origen matrimonial. La interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho del artículo 8 del Convenio Europeo también apunta a un concepto más amplio de familia, algo a lo que los poderes públicos deben dar una respuesta que asegure la igualdad de derechos de los distintos tipos de familia y la protección de la diversidad familiar. En este sentido, esta ley garantizará el pleno reconocimiento jurídico de los distintos tipos de familias y su protección, ya sea legal, económica, en términos de crianza y cuidado, de apoyo a través de servicios sociales, de salud y bienestar, de educación, cultura y ocio o con respecto a las tecnologías de la información.

## III

Esta diversidad ha generado una enorme riqueza para nuestro país, y el deber de las Administraciones públicas es también evolucionar y garantizar su protección. Ya no existe la familia, sino las familias, en plural. Hoy es habitual ver familias formadas por parejas de hecho, monomarentales y monoparentales, familias LGTBI, familias reconstituidas, adoptivas o acogedoras, familias migrantes, transnacionales e interculturales. Las políticas públicas deben garantizar que todas las familias son iguales en derechos y que cada una de ellas recibe el apoyo y la protección social que necesita.

La creciente diversidad familiar no solo es un avance y un valor a proteger, sino que además hay que asegurar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran igualmente protegidos con independencia del tipo de familia en el que crezcan. Dicha protección se ajusta, además, a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y su bienestar.

Por eso, del mismo modo que esta ley reconoce su igualdad en la diversidad, se fomentan medidas de apoyo a situaciones familiares específicas, ya sean relativas a situaciones de vulnerabilidad económica, la constitución de familias numerosas, monomarentales o monoparentales, familias donde haya personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, familias LGTBI, familias múltiples, adoptivas o acogedoras, familias reconstituidas, familias residentes en el medio rural, familias migrantes, transnacionales o interculturales u otras situaciones que requieran medidas específicas.

## IV

En términos económicos, nuestro país ha sufrido una infrafinanciación histórica en políticas específicas para las familias, hecho que ha influido decisivamente en su situación y en cómo se ha configurado nuestro Estado del bienestar. Actualmente, España invierte cuatro puntos porcentuales menos de PIB en gasto social total respecto a la media de los países de la Unión Europea, y un punto menos específicamente en protección a la familia y la infancia. Por tanto, esta legislación acerca a nuestro país a un nivel de protección de nuestras familias homologable al del resto de países de la Unión.

Pero no es solo una cuestión de inversión, sino también de diseño. Hasta este momento, han predominado las prestaciones de carácter contributivo y los beneficios fiscales, lo que ha desembocado en la limitación de la capacidad del Estado del bienestar de reducir la desigualdad. La ausencia de un sistema de prestaciones universales dirigidas a familias con niños, niñas y adolescentes similar al de otros Estados de la Unión Europea hace que en España las prestaciones monetarias tengan un efecto insuficiente en la reducción en la intensidad de la pobreza infantil y la promoción de la igualdad de oportunidades. De hecho, la protección que reciben es menor que la del resto de población.

Esta falta de protección que viene a paliar este texto legislativo ha tenido efectos en el bienestar social de la infancia. La alta incidencia de riesgo de pobreza infantil es anómala con respecto al nivel de renta de nuestro país. La OCDE en su Libro Blanco alerta de que la pobreza infantil es muy alta en España en comparación con la mayoría de los demás países de la OCDE, con casi uno de cada cinco niños (19,3%) viviendo en pobreza relativa de ingresos en comparación con un promedio de la OCDE de 12,9%.

Por ello, esta ley también establece medidas de protección económica a las familias, entre las que destaca la renta crianza, una prestación universal con el objetivo de garantizar un nivel de vida adecuado a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Dicha prestación se extenderá progresivamente a todas las familias con niños, niñas y adolescentes menores de 21 años.

## V

Esta ley también responde a otras demandas sociales crecientes que requieren de la acción de los poderes públicos, como es el derecho a conciliar, que impacta decisivamente

en el bienestar de las familias. A pesar de que en las últimas décadas las mujeres se han incorporado al mercado de trabajo, aún persiste una brecha de género en las tareas del hogar y los cuidados. Dicha brecha repercute decisivamente en la trayectoria profesional de las mujeres, así como en la distribución del tiempo de cuidados dentro de las familias. Es destacable, a este respecto, que el porcentaje de mujeres empleadas a tiempo parcial es 3,3 veces superior al de los hombres, según los datos del Instituto Nacional de Estadística de 2020 (21,6% frente al 6,6%) y que, atendiendo a los datos del último trimestre de 2022, en España hay actualmente 337.300 mujeres ocupadas a tiempo parcial por el cuidado de niños, niñas o adultos enfermos, incapacitados o mayores, frente a tan solo 17.900 hombres.

Por eso, esta ley incluye explícitamente el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, con medidas de apoyo en la crianza y en el cuidado. Se establece en primer lugar la ampliación de los permisos por nacimiento y cuidado de menor, que se extenderán hasta las 24 semanas de duración para ambos progenitores. Además, en el caso de familias monomarentales y monoparentales el permiso será de 48 semanas de duración.

Igualmente, mediante esta ley se permitirá avanzar en el derecho a la conciliación, en línea con la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, al ampliar el permiso de cuidado retribuido anual de siete días al año, ampliable a nueve días si implica un desplazamiento por parte del trabajador o trabajadora. De la misma forma, este permiso de cuidado ya no requerirá que se trate, necesariamente, de una enfermedad grave, ampliándolo en consecuencia a las distintas causas para las que pueda ser necesario, y podrá ser utilizado para cuidar a cualquier persona conviviente. Además se reconocerá el carácter retribuido del permiso parental, y se creará un nuevo permiso retribuido de una semana de duración al año para el cuidado de personas dependientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Finalmente, esta norma establece también un Marco estatal de apoyo a los primeros 1.000 días, orientado a garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan condiciones mínimas de bienestar durante su primera etapa de vida. Se incluyen, a este respecto, disposiciones relativas a la garantía de un entorno saludable, seguro y accesible, el acceso a un sistema sanitario y educativo universal, de calidad e inclusivo, y el acceso a una alimentación saludable, el apoyo para el desarrollo de habilidades y competencias parentales y garantía del equilibrio de la vida profesional y privada para las personas adultas responsables de la crianza.

## VI

Por todo lo expuesto, esta ley sirve de marco de referencia para las políticas familiares en todo el Estado, en favor de una mayor coordinación y coherencia normativa, pero también del establecimiento de una protección mínima en todo el territorio español. Por tanto, se otorgan criterios comunes a la red de políticas y programas estatales, regionales y locales en todas las áreas de políticas que inciden en las familias, todo ello con pleno respeto a las competencias de las comunidades autónomas y las entidades locales, y velando en todo momento por la coordinación y el trabajo conjunto de todas las Administraciones públicas.

Para ello, se clarifican las definiciones y características básicas de los distintos tipos de familias y se establecen criterios comunes sobre recursos y prestaciones económicas. Este texto legislativo ofrece, por tanto, apoyo continuo a las familias, tanto a los hijos e hijas para los que se reservan medidas desde el nacimiento a la edad adulta como a las personas adultas responsables de la crianza.

## VII

La Ley se estructura en cuatro títulos, diecinueve capítulos, sesenta y nueve artículos, una disposición derogatoria única y dieciséis disposiciones finales.

El Título I incluye las disposiciones generales, en el que los artículos plantean las definiciones y valores fundamentales. Así, se establece como objeto del texto el reconocimiento jurídico de la diversidad de familias de nuestra sociedad, así como el marco para una política integral de apoyo a las familias, orientada a mejorar su bienestar y su calidad de vida. También se concreta el ámbito de aplicación del texto y se precisan las definiciones y criterios básicos empleados en la normativa.

Este título también explicita los valores fundamentales y principios rectores que deben guiar las políticas públicas, como son la perspectiva de género, la universalidad, la promoción, prevención y protección de los derechos humanos o la accesibilidad universal.

El Título II está dedicado a medidas generales de apoyo a todas las familias. De esta manera, las Administraciones públicas deberán asegurar la protección jurídica, social y económica de las familias, atendiendo a sus circunstancias particulares, en especial en situaciones de vulnerabilidad.

En materia de protección jurídica, se establecen medidas como la regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio, garantizando la plena aplicabilidad de los derechos y beneficios del ordenamiento jurídico, así como el reconocimiento de instrumentos públicos para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en determinados casos o atendiendo a conflictos familiares en situaciones de ruptura familiar y de violencia.

En el caso de la protección económica se mandata adaptar el sistema tributario y el de Seguridad Social a la diversidad familiar, establecer unos criterios comunes para el cómputo de los ingresos familiares y se establece que todas las familias con menores nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 tienen derecho a una prestación económica de apoyo a la crianza.

También se establecen medidas de apoyo en la crianza y el cuidado, instando al Gobierno a desarrollar un marco estatal de acompañamiento y apoyo a «los primeros 1.000 días» para garantizar un buen comienzo en la vida de todos los niños y niñas de nuestro país.

Así mismo, se contemplan medidas sobre servicios sociales de apoyo a las familias, a su salud y bienestar, a su derecho a la atención temprana y la promoción de la salud mental, a la vivienda, la educación, cultura y ocio o el uso de las TIC en el ámbito familiar.

El Título III recoge medidas específicas de protección a algunos tipos de familias. Así, las familias en situación de vulnerabilidad con menores a cargo dispondrán de una protección especial y se considerarán colectivo prioritario en las políticas activas de empleo. También se garantizará su derecho a la vivienda y se tomarán medidas en el ámbito educativo como, por ejemplo, facilitar la elección del centro que mejor haga posible la conciliación o estableciendo exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos.

Además, se contemplan medidas específicas para las familias monomarentales y monoparentales, asegurando que sus integrantes no queden en situación de desventaja, reconociendo su condición de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza o asegurando que la duración de la prestación por nacimiento y cuidado de menor sea equivalente a la de las familias biparentales, entre otras medidas.

Para las familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, las Administraciones públicas pondrán en marcha medidas oportunas para promover la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a los apoyos, los bienes y servicios públicos que necesiten.

También se garantizará la igualdad de las familias LGTBI y el acceso y disfrute de todo tipo de prestaciones públicas, beneficios sociales y servicios asegurando la no discriminación.

Las familias múltiples serán consideradas como colectivo de especial protección por las dificultades que pueden presentarse al tener varias hijas o hijos a la vez, teniendo acceso al título de familia numerosa o al de familia monomarental o monoparental.

Se reconoce, entre otros, el derecho a asesoramiento y apoyo a las familias adoptivas y acogedoras y se contemplan medidas específicas en los ámbitos educativo, sanitario y social.

También se estipula el reconocimiento legal, social y económico de las familias reconstituidas, teniendo en cuenta siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Se reconocerá también el grado de parentesco que se crea entre los integrantes de las familias reconstituidas y se regulará de forma explícita el alcance de las relaciones de las personas menores de edad con las figuras parentales, entre otros derechos.

Esta ley también mandata a las Administraciones públicas el deber de garantizar a las familias residentes en el medio rural su derecho a acceder a los recursos y servicios de atención a sus necesidades, así como a promover medidas para fomentar la corresponsabilidad en el reparto de los cuidados y en el acceso de las mujeres al mercado laboral.

Igualmente, se contemplan especificidades para las familias inmigrantes, transnacionales e interculturales, como el apoyo para atender las dificultades que se deriven de la separación o precisando que las políticas migratorias deben tener en cuenta los lazos familiares.

Finalmente, se contemplan medidas para otros colectivos con necesidades singulares, como la población reclusa o institucionalizada.

El Título IV está dedicado a la coordinación, cooperación y participación social en las políticas familiares. La ley insta a las Administraciones públicas a integrar la perspectiva familiar en sus decisiones y actuaciones sectoriales. Además, establece la coordinación y cooperación en políticas familiares a través de diferentes órganos, como la Comisión Interministerial de Familias, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia o el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

La parte final de la norma está compuesta por una disposición derogatoria única y catorce disposiciones finales.

En la disposición derogatoria única se derogan las disposiciones de igual o de inferior rango, así como los artículos 221 y 247 y la disposición adicional vigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, referentes a la pensión de viudedad de las parejas de hecho y a las reglas para el cómputo de los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, respectivamente; y el artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, relativo al reconocimiento de la pensión de viudedad de las parejas de hecho en el ámbito de los colectivos sujetos a este régimen especial.

En las disposiciones finales de la norma se modifican varios textos legales con el objeto de adaptar su contenido a las previsiones contenidas en esta Ley.

Así, en la disposición final primera se incluyen las modificaciones al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el objeto de incorporar las modificaciones necesarias para introducir la figura de la pareja vinculada por una análoga relación de afectividad y convivencia o para incluir la reducción de jornada de trabajo o excedencia por cuidado de menores de 12 años en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, entre otras modificaciones. Como novedad, se introduce un nuevo artículo, en la ley para reconocer una nueva prestación económica para aquellas personas que se acojan a una excedencia para el cuidado de un hijo o hija, conforme al artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y para aquellas personas que soliciten una reducción de jornada por tener a su cuidado directo un menor de doce años en situación de guarda legal, conforme

a lo dispuesto en el artículo 37.6, que consistirá, en el caso de la excedencia, en un subsidio equivalente al setenta por ciento de la base reguladora a tiempo completo o, en el caso de la reducción de la jornada, el equivalente aplicado sobre el tiempo parcial trabajado.

A través de la disposición final segunda se incluyen las modificaciones necesarias en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para facilitar la adaptación de la jornada de trabajo por conciliación, igualar los derechos de la pareja de hecho al matrimonio (así, por ejemplo, se reconoce el permiso de quince días naturales por matrimonio al registro de parejas de hecho) o ampliar el permiso de cuidado a siete días por accidente o enfermedad del cónyuge, la pareja de hecho, persona conviviente o de parientes.

Se incluye también la posibilidad de solicitar una excedencia de duración no superior a tres años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad o situación de dependencia no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. Igualmente, es novedosa la ampliación del plazo de suspensión del puesto de trabajo con reserva del puesto por nacimiento y cuidado de un menor de doce meses de las 16 semanas que se recogen actualmente a un total de 24 semanas para la madre biológica, pudiendo anticipar su ejercicio, tanto la madre biológica como el otro progenitor, hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto, y el otro progenitor diez días antes de dicha fecha. En el caso de familias monomarentales se suspenderá el contrato de la madre durante 48 semanas, aunque podrá transferir el disfrute de hasta 24 semanas de suspensión a la persona que conviva con ella o al familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que designe.

En la disposición final tercera se establecen algunas modificaciones a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, para incidir en la adecuación del trabajo a las circunstancias y responsabilidades familiares y sus riesgos.

En la disposición final cuarta se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para proteger a las personas trabajadoras del posible trato desfavorable que pudieran sufrir por el ejercicio de sus derechos de conciliación de la vida familiar y laboral en la empresa.

En la disposición final quinta se reforma el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, de forma que para los funcionarios públicos se reconocen siete días hábiles de permiso por fallecimiento, accidente, enfermedad, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, o cualquier otra circunstancia vinculada al cuidado del cónyuge, la pareja de hecho, persona conviviente o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad. Igualmente, se reconoce el permiso para encargarse del cuidado directo del cónyuge o de la pareja de hecho y se igualan los 15 días de permiso por matrimonio al registro de la pareja de hecho, entre otros aspectos.

En la disposición final sexta se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, con el objetivo de igualar los derechos y deberes de la pareja de hecho con los de los cónyuges.

Mediante la disposición final séptima se introducen una serie de cambios en el Código Civil: se modifica la ley para reconocer como españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros cuando, con anterioridad al nacimiento, cualquiera de los progenitores hubiera permanecido en España durante al menos un año y se reconoce nacionalidad española a los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada y cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

Por otro lado, la disposición final octava modifica de la 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, cumpliendo así el mandato legal contenido en la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de

Protección a la Infancia y Adolescencia. Como novedades, la Ley pasa a denominarse «Ley de Protección las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza» y, de esta manera, se extiende la protección al incluir un nuevo concepto legal de familia con especial necesidad de apoyo: se añade a las personas tutoras, acogedoras o guardadoras; a las familias con hijos/as procedentes de partos múltiples; en los supuestos equiparados se fija el grado de discapacidad en el 33% en lugar del vigente 65% y se incluye a las familias monoparentales. Se regulan también los supuestos de custodia compartida, para que puedan coexistir dos títulos en casos de ruptura de la convivencia y se pueda figurar en dos unidades familiares, y se equiparan las parejas de hecho a las matrimoniales en el trato legal, de forma que podrán figurar conjuntamente en el título.

En general, se incorpora una nueva regulación más beneficiosa de las categorías en que se clasifican las familias, con ampliación de supuestos y modificación de umbrales: así, en la categoría especial, para familias numerosas, se reduce el número de hijos/as exigidos para acceder de 5 a 4 hijas/os, y de 4 a 3 en caso de parto múltiple; se añade a las familias monomarentales/monoparentales con dos o más hijas/hijos, a las que tienen 1 hijo/hija y acreditan rentas limitadas (no superación en cómputo anual del 150% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias), así como cuando la persona progenitora tenga reconocida una discapacidad o incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia. Además, en coherencia con la reducción en el número de hijos/as, las unidades familiares con tres hijos pueden acceder a la categoría especial por la vía de ingresos reducidos (no superación en cómputo anual del 150 por ciento del IPREM vigente, como nyevo umbral, incluidas las pagas extraordinarias).

En la categoría general se englobarían el resto de unidades familiares, incluyendo las monomarentales o monoparentales no incluidas en la categoría especial.

Igualmente, se recogen otras medidas novedosas, como la obligación de que los convenios colectivos incluyan medidas para la protección de los trabajadores cuya familia tenga reconocido este título y para que la normativa otorgue derechos de preferencia para el mantenimiento de los puestos de trabajo en el caso de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE).

En la disposición final novena se modifica la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, para que, con cargo al Fondo que actualmente garantiza sólo el pago de alimentos a los hijos e hijas, se añada también la obligación de anticipar pensiones compensatorias a los cónyuges o parejas.

En el mismo sentido, la disposición final décima modifica el Real Decreto 1618/2007 sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, con el objetivo de añadir también las pensiones compensatorias y adecuar el texto a lo establecido en la presente ley.

En la disposición final undécima se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para hacer efectiva la renta crianza universal para familias con hijos menores de 21 años de edad. En relación con esta disposición se desarrolla la disposición final undécima que establece los plazos de ampliación progresiva de esta prestación universal por crianza.

En la disposición final decimotercera se establecen los plazos específicos para determinadas modificaciones normativas. Así, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley se deberán llevar a cabo las adaptaciones normativas para garantizar la igualdad de trato de las parejas de hecho, especialmente en los casos de ruptura de la convivencia, y la creación del Registro Estatal de Parejas de Hecho.

Por último, las disposiciones finales decimocuarta, decimoquinta y decimosexta contienen los títulos competenciales, el desarrollo reglamentario y las previsiones sobre la entrada en vigor de la norma.

En la elaboración de esta Ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma proyectada es fundamental para poder articular un marco general y coherente de protección jurídica, social y económica de las familias en su diversidad, que supere la actual fragmentación y falta de equidad del conjunto de normas estatales en la materia. Así, existen diferentes normativas sectoriales con distinto alcance en cuanto a su ámbito subjetivo, con diferencias en cuanto a la propia definición de unidad familiar o de tipología de familias, o los requisitos que deben acreditar para acceder a determinados beneficios (a efectos de becas educativas, ayudas a la vivienda, rentas mínimas, bonos sociales de energía, prestaciones por desempleo, etc.).

Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, nuestro país presenta una clara insuficiencia en el nivel de protección social y económica a las familias, especialmente a las que tienen personas menores a cargo, que tiene su reflejo en la gran diferencia existente entre el gasto destinado a familia e infancia en términos de PIB en España (1,3% en 2019) frente a la media de la Unión Europea (2,3% en 2019). El hecho de que buena parte de la protección económica a las familias se vehicule a través de beneficios fiscales en el IRPF (mínimos familiares exentos, tributación conjunta, deducciones por razones familiares) limita su ámbito subjetivo a las unidades familiares que tributan, es decir, a las que cuentan con renta suficiente para poder tributar y aplicarse esos beneficios, dejando fuera a las familias con rentas inferiores al mínimo establecido, que precisamente son las que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad desde el punto de vista económico.

Hay que señalar, nuevamente, que de manera reiterada la Comisión Europea ha venido instando a España a mejorar el apoyo a las familias en sus Recomendaciones-País cada año y que, sobre esa base, se está desarrollando un proyecto de apoyo a las reformas estructurales financiado por la Comisión Europea para promover un nuevo marco nacional de apoyo y protección a las familias en España, que ha contado con la asistencia técnica de la OCDE. Así, en el informe final, se recoge un diagnóstico sobre la protección familiar en nuestro país, una serie de buenas prácticas comparadas de otros países de la UE y la OCDE y, finalmente, un conjunto de recomendaciones para orientar la reforma, que en buena medida han contribuido a fundamentar y apoyar el enfoque y contenido de este proyecto normativo.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos señalados, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Cumple igualmente esta ley con los principios de seguridad jurídica y eficiencia, ya que es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, cumpliendo con los mandatos que señalan la obligación de los Estados de proteger a las familias, a través de un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, facilitando la actuación y toma de decisiones de los poderes públicos intervinientes en la materia, regulando de forma unificada y conjunta la protección a las familias.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente Ley tiene por objeto el pleno reconocimiento jurídico de la diversidad de modelos familiares que coexisten en nuestra sociedad, así como el establecimiento del marco y las bases para una política integral de apoyo a las familias, orientada a la mejora del bienestar y la calidad de vida de sus integrantes.

2. Es objeto de esta ley asimismo la protección social y económica de las familias y de sus integrantes en todos los ámbitos en los que actúen, dentro del marco de la Constitución Española, de los derechos fundamentales y particularmente con plena adhesión a los principios y derechos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y alineada con los tratados en materia de derechos

humanos suscritos por España. La presente ley reconoce el derecho a prestar y recibir cuidados, así como el derecho a la corresponsabilidad intrafamiliar y social, que deben constituir pilares esenciales del funcionamiento de las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas.

3. La finalidad de esta Ley es la definición de los principios generales de acción a favor de las familias como institución social esencial. Pretende esta ley asimismo garantizar y promover el ejercicio y desarrollo de los derechos de las personas que integran las familias, ordenando, actualizando y sistematizando las medidas vigentes y estableciendo nuevas medidas específicas de apoyo y promoción a las familias dentro de los principios que establece la presente ley.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Serán destinatarias de la presente Ley las familias y las personas que las integran que estén domiciliadas en territorio español, salvo en el caso de las familias transnacionales a las que se refiere el apartado k del artículo 3, en las que alguno de sus integrantes resida fuera del territorio nacional.

Las personas de nacionalidad española residentes fuera del territorio nacional no integradas en una familia transnacional tendrán derecho a la protección prevista en esta Ley en el marco establecido en la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.

2. Son personas destinatarias de lo previsto en esta Ley, con independencia de su sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, origen étnico, condición migratoria, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que responda a los motivos prohibidos de discriminación recogidos en los instrumentos internacionales:

a) Las personas unidas entre sí por matrimonio o que convivan como unidad familiar, sus ascendientes, las que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

Se considerará que dos personas adultas han constituido una unidad familiar cuando se trate de una pareja de hecho que conste registrada como tal en un registro de carácter público de parejas de hecho o se pruebe la existencia de una relación afectiva y la convivencia por cualquier medio válido en Derecho.

b) Las personas individuales junto con sus ascendientes, las que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

c) Las familias en que la responsabilidad corresponda a personas distintas de las y los progenitores, en los términos fijados por la legislación vigente.

3. Las prestaciones y medidas derivadas de la presente ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas o en unidades de convivencia no familiares cuando así se prevea en la normativa aplicable.

#### Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta Ley, se entenderá como:

a) Núcleo estable de convivencia: aquel en el que dos o más personas, unidas o no por vínculos familiares, comparten de forma habitual y continuada el mismo domicilio. No obstante, se entenderá que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas justificadas, incluyendo los supuestos de fuerza mayor o privación de libertad, no rompe la convivencia.

b) Personas unidas en matrimonio: dos personas unidas por vínculo conyugal por cualquiera de las formas matrimoniales reconocidas en la normativa española vigente.

c) Parejas de hecho: las resultantes de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva, mayores de edad o personas menores de edad emancipadas, que

estuviesen solteras, divorciadas o fuesen viudas, y que no formen parte de otra pareja de hecho, sin vínculo de parentesco hasta el segundo grado, cuando conste registrada como tal en un registro de carácter público de parejas de hecho o prueben los vínculos afectivos y la convivencia mediante cualquier medio válido en Derecho.

d) Familia biparental: aquella compuesta por dos personas unidas, o que lo hayan estado, por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, y sus descendientes, comunes o no, o personas menores de edad en acogimiento o tutela.

e) Familia monomarental o monoparental: aquella en la que solo hay una persona progenitora, tutora, acogedora o guardadora, ya sea mujer (monomarental) u hombre (monoparental), y sea cual sea la razón: originariamente, por defunción o desaparición de una de las personas progenitoras, o por pérdida o no ejercicio de la patria potestad por parte de una de las dos personas progenitoras, así como cuando una persona ejerza en solitario la tutela o la responsabilidad parental.

f) Familia joven: aquella en la que conviven dos personas menores de 29 años unidas por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, y sus descendientes, comunes o no, o personas menores en acogimiento o tutela.

g) Familia LGTBI, homoparental y homomarental: la compuesta por una persona perteneciente a alguno de los colectivos LGTBI (personas lesbianas, gais, trans, bisexuales, intersexuales o pertenecientes a otras minorías sexuales o de género) o dos personas del mismo género, unidas por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, y, en su caso, su descendencia, común o no, o menores en acogimiento o tutela.

h) Familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes y las equiparadas a ella de acuerdo a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas.

i) Familia múltiple: aquella en la que se producen nacimientos, adopciones o acogimientos múltiples.

j) Familia reconstituida: aquella en la que uno o ambos miembros de la pareja tienen una o varias hijas o hijos de uniones anteriores.

k) Familias inmigrantes, transnacionales y con diversidad étnica:

— Inmigrante: grupo familiar en el que todos o parte de sus integrantes se han establecido en territorio nacional procedentes de otro Estado o territorio.

— Transnacional: aquella en que alguno o algunos de sus integrantes residen fuera del territorio nacional.

— Con diversidad étnica: unidad familiar entre personas que proceden de entornos étnicos diferentes.

l) Familia en situación de vulnerabilidad: aquella unidad familiar en la que concurren diversos factores económicos y/o sociales que la sitúan en una situación de fragilidad, precariedad, indefensión o riesgo de exclusión.

Se considerará en todo caso que la unidad familiar se encuentra en situación de vulnerabilidad:

— Si la renta familiar no supera, con carácter general, 3 veces el IPREM (en 12 pagas) con un incremento por cada hijo o hija a cargo de 0.3 veces el IPREM en familias biparentales o de 0.35 veces el IPREM en familias monomarentales o monoparentales, y de 0.3 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o persona en situación de dependencia reconocida.

— En el caso de que algún miembro de la unidad familiar tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% o incapacidad laboral (ya sea de la persona o su cuidador), el límite de renta será de 5 veces el IPREM (en 12 pagas), al que se sumarán los incrementos acumulados por hijo(s)/a(s) a cargo y persona mayor.

— Si concurren, además, circunstancias sociales adversas derivadas de una situación sobrevenida, negativa no programada, que genera fragilidad, precariedad, indefensión o incertidumbre, de acuerdo con la valoración realizada por los servicios sociales según criterios técnicos.

m) Violencia de género en el ámbito familiar: toda violencia contra las mujeres o niñas en el ámbito de las familias, así como la violencia que sufren las niñas y los niños y adolescentes que crecen en familias en las que se produce violencia de género.

n) Violencia intragénero: toda violencia que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivo-sexuales entre personas del mismo género, independientemente de que se produzca durante la relación o una vez finalizada.

o) Parentalidad positiva: el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, que favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.

p) Personas con grandes necesidades de apoyo: Son aquellas que precisan de apoyos extensos y generalizados en las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, cuya provisión es necesaria para la toma propia de decisiones, el ejercicio de su autonomía personal y la participación comunitaria. En todo caso, se consideran como tales aquellas que cuenten con reconocimiento de encontrarse en situación de dependencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 39/2006, 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y las que tengan reconocida la necesidad de concurso de tercera persona.

#### Artículo 4. *Valores fundamentales y principios rectores.*

1. Las políticas de apoyo a las familias se basarán en los siguientes valores fundamentales:

a) Reconocimiento del papel de las familias como agentes de solidaridad, educación, cuidado, transmisión de valores cívicos y éticos y derechos humanos fundamentales y como ámbito privilegiado para el desarrollo personal, social, emocional y afectivo, especialmente de la infancia.

b) Respeto a la libertad de decisión y elección sobre la formación o no de una familia y su organización.

c) Respeto, protección y promoción de los derechos humanos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.

d) Tratamiento igualitario que tenga en cuenta los distintos modelos de familia.

e) Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y reconocimiento del derecho de conciliación corresponsable de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito familiar, y de la corresponsabilidad empresarial y social.

f) Reconocimiento del valor social de la maternidad y la paternidad y de la necesidad de asegurar una crianza positiva para las niñas, niños y adolescentes y también en beneficio de sus madres, padres o personas responsables y de toda la sociedad.

g) Reconocimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes dentro y fuera de la familia y de sus derechos sin sufrir discriminación por cuál sea su modelo de familia.

h) Protección especial a las familias con situaciones de vulnerabilidad, riesgo de exclusión social y/o necesidades de apoyo, así como a los miembros más vulnerables de las familias.

2. Los principios rectores de las políticas públicas de apoyo familiar serán los siguientes:

a) Libertad.

Se reconocerá siempre la libertad de organización de la vida familiar y de la convivencia en el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas que integran cada familia, en el marco de la Constitución y la normativa internacional, particularmente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención sobre los

Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Se garantizará que las familias puedan desarrollar su proyecto familiar con los medios necesarios, contribuyendo a la progresiva eliminación o reducción de los obstáculos que puedan impedir, coartar u obstaculizar tal desarrollo.

b) Perspectiva de género, no discriminación y fomento de la igualdad efectiva de trato y de oportunidades, y la accesibilidad universal.

Se incorporará la perspectiva de género y la interseccionalidad, lo que implica reconocer en las políticas públicas las desigualdades existentes en el ámbito familiar derivadas de la discriminación por motivos de sexo, género y otros factores de discriminación.

Se reconocerá y respetará la igual dignidad de hombres y mujeres, se garantizará la efectiva igualdad de sus derechos y se fomentará su corresponsabilidad en la vida familiar, particularmente en el mantenimiento, cuidado y educación de hijas e hijos, ascendientes y personas a su cargo.

Se promoverá la igualdad de trato y de oportunidades de las mujeres y los hombres en el acceso al mundo laboral y el reconocimiento y ejercicio de los derechos de conciliación y en el disfrute corresponsable de los mismos en la asunción de las tareas familiares, mediante actuaciones que faciliten la conciliación efectiva de la vida personal, familiar y laboral.

Se reconocerá a niñas, niños, adolescentes, y personas con discapacidad su dignidad y se promoverá el ejercicio pleno de los derechos y responsabilidades que tienen reconocidos en la normativa internacional y en nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente se reconoce la dignidad y derechos de las personas mayores en el seno de las familias, con el objetivo de evitar situaciones de maltrato, discriminación o abuso por causas de la edad, promoviendo simultáneamente el derecho de estas personas a recibir cuidados y a garantizar su plena autonomía en la toma de decisiones que les afectan.

Se garantizará el respeto y la no discriminación a los diversos tipos de familia, cualquiera que sea su composición y tamaño o la naturaleza de las relaciones de pareja y filiación sobre las que estuviera fundada cada unidad familiar, prestando, en virtud del principio de equidad, una mayor protección a las familias que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad o necesidad.

Se asegurará el diseño y la accesibilidad universales para que toda la ciudadanía pueda disfrutar de los derechos, servicios y recursos de apoyo a las familias.

c) Universalidad.

Las políticas de apoyo y protección a las familias se orientan al conjunto de la ciudadanía y a los diversos modelos familiares sin discriminación alguna.

d) Responsabilidad pública.

Los poderes públicos tienen la responsabilidad de dar apoyo y protección a las familias. Las Administraciones Públicas garantizarán la articulación, regulación y aplicación efectiva de lo previsto en la Constitución Española dos acuerdos internacionales refrendados por el Estado Español y las recomendaciones y dictámenes derivados de los organismos en ellos previstos, mediante la aplicación del conjunto de medidas previstas en la presente Ley y las que las desarrollen.

e) Transversalidad.

Las políticas de apoyo a las familias llevadas a cabo por las Administraciones Públicas abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y actividad de las familias.

## f) Participación.

Se promoverá la participación de las familias, directamente y a través de las organizaciones familiares y otras organizaciones representativas, en todos los ámbitos de la sociedad y de manera singular en el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas que les afectan.

## g) Promoción, prevención y protección de los derechos humanos.

Se reconocerá y apoyará el papel de las familias como agente de solidaridad intergeneracional e intrageneracional y de transmisión de los valores humanos fundamentales recogidos en la Constitución Española, a la vez que se garantizarán los derechos humanos de quienes componen las familias, y especialmente su derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Se adoptarán las medidas necesarias para prevenir que la falta de recursos impida la creación o el desarrollo de las familias.

Se facilitará a los miembros de las familias el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos.

Se articularán las medidas necesarias para prevenir situaciones de desasistencia, indefensión, abandono o desprotección y exclusión social que puedan afectar a las familias que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

De manera singular, se promoverán recursos para prevenir, disminuir o encauzar los conflictos. Así mismo, se identificará y se dará respuesta a la violencia en las relaciones familiares, con especial atención a la violencia de género en el ámbito familiar y a la violencia intragénero, así como a la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Se asegurará la protección jurídica, social y económica de la familia y de sus integrantes, especialmente de los más vulnerables.

## TÍTULO II

## Medidas generales de apoyo a las familias

Artículo 5. *Protección de las administraciones públicas a las familias.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán la protección jurídica, social y económica de las familias a través de medidas de apoyo general que garanticen la igualdad de trato y de oportunidades de todas las unidades familiares, atendiendo a sus circunstancias particulares, en especial cuando concurren situaciones de vulnerabilidad.

2. Ninguna previsión derivada de esta norma deberá aplicarse o interpretarse de forma que niñas, niños y adolescentes reciban diferente trato o vean menoscabados sus derechos en función de la situación personal jurídica o administrativa de sus progenitores o personas adultas responsables.

## CAPÍTULO I

## Protección jurídica a las familias

Artículo 6. *Regulación y reconocimiento de relaciones familiares no basadas en el matrimonio.*

1. Los derechos y beneficios que el ordenamiento jurídico reconoce a las unidades familiares en que los integrantes de la pareja están unidos por un vínculo conyugal son igualmente aplicables a aquellas familias en las que la pareja esté unida por una análoga relación de afectividad y convivencia.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que las hijas e hijos tengan acceso y disfrute a todos los derechos y beneficios que les correspondan con independencia del estado civil de sus padres y madres.

3. Se modificarán las disposiciones oportunas a efectos de garantizar la igualdad de trato de las parejas no casadas, especialmente en los casos de ruptura de la convivencia.

4. Se creará un Registro Estatal de Familias Monoparentales como registro centralizado de las familias con una sola persona progenitora reconocidas como tal en los términos establecidos en el Capítulo III del Título II que hayan sido previamente inscritas en los registros específicos establecidos en las comunidades autónomas.

*Artículo 7. Derecho a la información jurídica sobre relaciones familiares y de pareja, y de manera especial sobre régimen jurídico y económico del matrimonio o pactos en caso de parejas de hecho.*

A fin de que puedan tomar una decisión informada y por tanto con mayor libertad, las Administraciones Públicas competentes deberán facilitar información clara y accesible y orientación, a aquellas personas que vayan a formar una familia, sobre los derechos y deberes que conlleva, y de manera especial en relación con el régimen jurídico y económico del matrimonio o sobre los posibles pactos que pueden establecerse en el caso de convivencia no matrimonial como pareja de hecho, atendiendo a la normativa vigente en cada territorio, así como las responsabilidades derivadas de la maternidad o la paternidad.

*Artículo 8. Reconocimiento legal de instrumentos públicos para garantizarla protección de niñas, niños y adolescentes en determinados casos.*

1. Los progenitores o personas que ejerzan legalmente la responsabilidad parental podrán, mediante escritura pública, encomendar, en interés de sus hijos o hijas, a un determinado familiar o allegado, que acepte formal y expresamente auxiliarles transitoriamente, en el ejercicio de la función de guarda de la persona menor, de forma justificada, consensuada y voluntaria.

2. Quienes desempeñen la guarda de hecho altruista de una persona menor de edad podrán acreditar dicha situación mediante acta notarial de constancia, a fin de acreditar frente a terceros esta situación mientras se mantenga la misma.

3. La guarda de hecho formalizada en escritura pública se asimilará al acogimiento de personas menores para los efectos jurídicos que resulten aplicables.

*Artículo 9. Atención a conflictos familiares en situaciones de ruptura familiar y de violencia.*

1. Las Administraciones Públicas competentes apoyarán a las familias en la gestión de sus conflictos, lo que podrá incluir el apoyo a través de procesos voluntarios y extrajudiciales de mediación, en los que una persona mediadora, con la cualificación necesaria y de una manera neutral e imparcial, con la preceptiva perspectiva de género, facilite la comunicación entre las partes afectadas para la consecución de acuerdos, salvo en casos de violencia de género, en que la mediación está legalmente prohibida.

2. Las Administraciones Públicas pondrán todos los medios a su alcance para detectar situaciones de violencia en el ámbito familiar, especialmente de violencia de género e intragénero, y para darles la respuesta adecuada, en cumplimiento de la legislación vigente en materia de violencia de género, violencia contra la infancia, contra las personas LGTBI y contra las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

3. Las administraciones públicas competentes deberán garantizar una oferta pública adecuada de puntos de encuentro familiar y otros servicios para apoyar el derecho de acceso y comunicación de las personas menores con sus padres y madres, familiares y allegados, especialmente durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar.

La actividad de los Puntos de Encuentro Familiar irá, asimismo, dirigida a la eliminación de dichas circunstancias. En cumplimiento de la normativa vigente de protección de la infancia víctima de violencia, los Puntos de Encuentro Familiar tendrán entre sus funciones la detección de situaciones de violencia que afecten a niñas y niños y la respuesta a las mismas, con especial atención a la identificación de la violencia de género y la agresión sexual.

4. Las administraciones públicas competentes impulsarán medidas adecuadas y eficaces para garantizar el pago de alimentos reconocidos e impagados a hijas e hijos, así como el pago de pensiones compensatorias a cónyuges o parejas reconocidas legalmente, establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

En particular, las administraciones públicas competentes garantizarán de oficio el conocimiento, por parte de las familias destinatarias, del derecho de las personas beneficiarias de este derecho a acceder al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Respecto a las personas menores de edad se adecuarán los anticipos de forma que cubran los impagos de la pensión a la que tengan derecho, en la cuantía y duración que reglamentariamente se prevea, hasta su mayoría de edad, así como en los casos de personas mayores de edad con un grado de discapacidad no inferior al sesenta y cinco por ciento o en situación de dependencia de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

5. Las administraciones públicas deberán asegurar la accesibilidad universal en los procesos judiciales que garantice la igualdad de condiciones de todas las partes intervinientes en dichos procesos, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad.

6. Las administraciones públicas competentes velarán para asegurar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad en la custodia y crianza de sus hijas e hijos, velando para que dichas circunstancias no sean determinantes a la hora de dictar sentencias.

## CAPÍTULO II

### Protección económica a las familias

#### Artículo 10. *Adaptación del sistema tributario a la diversidad familiar.*

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar un tratamiento tributario similar a los distintos modelos familiares.

2. La consideración de las circunstancias personales y familiares a la hora de determinar la capacidad económica de los contribuyentes se aplicará de manera análoga a unas mismas circunstancias, independientemente del modelo familiar por el que se hubiera optado.

3. Los beneficios fiscales establecidos para compensar las cargas económicas soportadas por las familias y para favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral serán aplicados con independencia del modelo familiar en torno al cual se haya configurado la unidad familiar.

4. Todo lo anterior se garantizará en consonancia con los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad sobre los que se ordena el sistema tributario.

#### Artículo 11. *Adaptación del sistema de Seguridad Social a la diversidad familiar.*

1. Se garantizará que la acción protectora del sistema de Seguridad Social sobre las personas comprendidas en su campo de aplicación y sobre los familiares o asimilados que tengan a cargo, se extienda de manera similar a todos ellos con independencia del modelo familiar que los relacione.

2. La consideración de la existencia de responsabilidades familiares a la hora de determinar el derecho a las prestaciones económicas, familiares y de asistencia social de la Seguridad Social, así como su cuantía se realizará de manera similar para los distintos modelos familiares.

3. El sistema de Seguridad Social se configurará de manera que evite o compense discriminaciones indirectas por razón de sexo, particularmente en el ámbito del trabajo a tiempo parcial.

4. En particular, el sistema de Seguridad Social garantizará una protección social específica a las familias con personas con grandes necesidades de apoyo.

#### Artículo 12. *Criterios comunes para el cómputo de los ingresos familiares.*

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerá, reglamentariamente, unos criterios comunes mínimos para el cómputo de los ingresos familiares que serán de utilización obligada en la solicitud de aquellas prestaciones económicas, beneficios fiscales o descuentos cuyo acceso esté condicionado por nivel de renta.

2. Los criterios comunes a los que se refiere el apartado anterior estandarizarán los ingresos familiares en función del tamaño y composición de la unidad familiar con el objetivo de asegurar un acceso equitativo a las prestaciones económicas, beneficios fiscales o descuentos para los distintos modelos y situaciones familiares, asegurando que se mantiene la protección mientras dure la situación de necesidad.

3. Asimismo, se determinarán reglamentariamente los niveles de ingresos, en función del tamaño y composición de la unidad familiar, por debajo de los cuales se considera que aquélla se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica.

#### Artículo 13. *Prestación universal por crianza.*

1. Todas las familias con personas menores de edad a cargo o menores de 21 años no emancipadas nacidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 tienen derecho a una prestación económica de apoyo a la crianza.

2. La finalidad de esta prestación es contribuir a garantizar un nivel de vida adecuado a todas las personas menores de edad ayudando a sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores a sufragar los gastos asociados a la crianza.

3. Las personas menores de edad serán causantes de esta prestación con independencia de la situación personal, familiar, laboral y/o fiscal de sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores, así como de cualquier otra circunstancia que les afecte.

4. Sólo podrá ser beneficiaria de la prestación una única persona progenitora, tutora, acogedora o guardadora.

5. La cuantía mensual de la prestación económica de apoyo a la crianza será de 200 euros mensuales por cada persona menor de edad.

6. Esta cuantía mensual se incrementará en un 25 por ciento en el supuesto de familias monomarentales o monoparentales, familias jóvenes, familias en situación de vulnerabilidad o de que la persona menor de edad o su progenitora tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como en casos de violencia de género.

7. La cuantía de la prestación económica de apoyo a la crianza se actualizará todos los años de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de Precios de Consumo.

8. La prestación será concedida de oficio por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a partir de la inscripción de un nuevo nacimiento.

9. La prestación se abonará mensualmente de manera anticipada. Alternativamente, la persona progenitora, tutora, acogedora o guardadora podrá optar por solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria una minoración de cuantía anual equivalente en la cuota diferencial de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que no le correspondiera en función del nivel de renta.

10. El cobro de esta prestación es compatible con el disfrute de cualesquiera otros beneficios fiscales y/o prestaciones económicas establecidas por cualquier administración pública en su ámbito de competencias a los que la familia y/o sus miembros pudieran tener derecho.

## CAPÍTULO III

## Apoyo en la crianza y cuidado. Conciliación y corresponsabilidad

Artículo 14. *Principios en materia de conciliación entre vida familiar y profesional y corresponsabilidad.*

1. Todas las personas tienen derecho a la conciliación de en su vida personal, familiar y laboral y a ejercer de forma corresponsable estos derechos.

2. Para hacer efectivo el derecho a la conciliación a su vida personal, familiar, profesional y laboral, de acuerdo con su normativa específica de todas las personas trabajadoras y a ejercer de forma corresponsable estos derechos, las Administraciones Públicas competentes establecerán e impulsarán la adopción de medidas específicas que permitan la conciliación y promuevan la corresponsabilidad, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres con el fin de que todas las personas puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.

3. En particular, se incluirán, en colaboración con los agentes sociales, medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de fomento de la corresponsabilidad en los convenios colectivos y planes de igualdad, así como el desarrollo de buenas prácticas.

En el caso de familias monomarentales o monoparentales, se establecerán las previsiones oportunas para que los derechos y las medidas de conciliación y corresponsabilidad sean equivalentes a las que correspondería a una familia biparental, atendiendo al interés de las personas menores de edad a su cuidado y atención

4. En el caso de las familias cuidadoras de personas dependientes, en el marco de acreditación de la Ley 39/2006 de autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, se promoverá igualmente la adopción de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de fomento de la corresponsabilidad en los convenios colectivos y planes de igualdad.

Artículo 15. *Marco estatal de apoyo a los primeros 1.000 días.*

1. El Gobierno, en colaboración con el resto de administraciones públicas competentes, desarrollará un marco estatal de acompañamiento y apoyo a «los primeros 1.000 días» para garantizar un buen comienzo en la vida a todas las niñas y niños de nuestro país, que incluya de forma integrada y coherente medidas, entre otros, en los siguientes ámbitos:

a) Garantía de un entorno saludable, seguro y accesible para desarrollar la crianza, incluyendo, entre otros aspectos, la promoción de entornos físicos y emocionales saludables y libres de contaminación y el desarrollo de herramientas de medición y evaluación de los factores de riesgo y protección en el desarrollo de niñas y niños en este periodo.

b) Garantía de acceso a un sistema sanitario y educativo universal, de calidad e inclusivo, que incluya, entre otros aspectos, la evaluación de riesgos desde el embarazo, el asesoramiento genético, la planificación familiar, la detección y atención temprana de dificultades del desarrollo, o la mejora de la accesibilidad, asequibilidad y calidad de los servicios de cuidado y educación infantil.

c) Acceso a una alimentación saludable, con especial atención a la nutrición de la madre antes y durante el embarazo, la promoción de la lactancia materna, y la prevención de la malnutrición infantil en la primera infancia.

d) Acceso a recursos, información y apoyo a las familias para desarrollar de la forma más positiva posible las habilidades y competencias parentales, en clave de accesibilidad universal, incluyendo entre otras medidas, la orientación y seguimiento socio sanitario individualizado, incluso a domicilio, actividades grupales de formación o información, asistencia on-line o la atención a la salud mental materna y paterna.

e) Garantía del equilibrio de la vida profesional y privada para las personas adultas responsables de la crianza, garantizando la adaptación del trabajo a la situación familiar y plena adecuación de los periodos de permisos para el cuidado y la crianza, tanto en el ámbito público como en el privado.

2. Las administraciones públicas competentes deberán prestar apoyo específico a las familias que viven en circunstancias de vulnerabilidad para combatir el impacto de la pobreza o la exclusión o de otras circunstancias como la discapacidad o la dependencia, en el desarrollo y bienestar de niñas y niños, incluyendo apoyo económico y asistencia socio sanitaria y psicoeducativa específica.

#### Artículo 16. *Empleo y responsabilidades familiares.*

1. Las políticas de activación para el empleo priorizarán a las personas desempleadas con responsabilidades familiares, de manera singular a las mujeres y en particular a, a las mujeres víctimas de violencia de género, las unidades monomarentales y monoparentales, las familias numerosas y aquellas en las que solo existe una persona para el cuidado de personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

A estos efectos los programas formativos específicos pre-laborales y de reciclaje profesional, así como programas personalizados de inserción socio laboral, deberán tener en cuenta las brechas de género y las necesidades de conciliación de las personas participantes, previendo horarios compatibles con horarios escolares y servicios de cuidado en paralelo para atender a las personas menores de edad, entre otras medidas, y deberán ser accesibles e inclusivos a toda la ciudadanía. También deberá tenerse en cuenta la situación familiar con relación al cumplimiento de la obligación del compromiso de empleabilidad.

2. Las administraciones públicas promoverán las actuaciones necesarias para que las personas, en particular las mujeres, no se vean obligadas a abandonar sus trabajos, ni sus carreras profesionales por razones de cuidado. Este principio regirá el diseño y la aplicación de los sistemas de conciliación y corresponsabilidad. Así mismo, se promoverán actuaciones de sensibilización y fomento del reparto corresponsable de estos derechos.

3. Se promoverá y priorizará la formación para el empleo y la reinserción laboral de las personas con responsabilidades de cuidado, en particular de las mujeres, y de aquellas que se hubieran visto afectadas en el desarrollo de sus carreras profesionales por violencia familiar o de género.

4. Igualmente se apoyará específicamente a las personas progenitoras con discapacidad y con hijas o hijos con discapacidad en la búsqueda y consolidación de un empleo, en particular a las madres.

5. Las personas progenitoras que desarrollen actividades profesionales por cuenta propia serán igualmente beneficiarias de medidas dirigidas a facilitar la compatibilidad de su actividad profesional con la atención a las responsabilidades familiares, especialmente en caso de nacimiento y cuidado de menores.

#### Artículo 17. *Servicios de apoyo al cuidado y atención de familiares.*

1. A fin de dar efectividad a los derechos de niñas y niños, a su atención, educación y desarrollo y a la conciliación y corresponsabilidad laboral, familiar y personal de las personas con responsabilidades familiares, se garantizará progresivamente, a todos los niñas y niños menores de 3 años, cuyos adultos responsables así lo demanden, la disponibilidad de una plaza pública en centros que impartan el primer ciclo de educación

infantil, priorizando a las familias monomarentales o monoparentales y a las familias en situación de vulnerabilidad.

2. Se desarrollará, en colaboración con las comunidades autónomas, un marco estatal de referencia para la ordenación de otros servicios de atención y cuidado a la primera infancia que garantice la calidad de los mismos, una oferta pública adecuada y el cumplimiento de los derechos de niñas y niños y sus familias.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la colaboración interadministrativa, promoverán la extensión de la oferta de servicios de atención socioeducativa, actividades de ocio, tiempo libre y culturales de niñas, niños y adolescentes en periodos no lectivos, especialmente para quienes pertenezcan a familias en situación de vulnerabilidad, monomarentales o monoparentales, numerosas o que presenten necesidades singulares, como discapacidad, asegurando su carácter inclusivo.

4. Las familias en las que convivan personas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia tienen derecho a medidas de apoyo para su cuidado y atención. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar este derecho, en el marco del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del sistema público de servicios sociales, entre otros.

5. Las personas que figuran como cuidadoras de personas dependientes beneficiarias de una Prestación Económica por Cuidados en el Entorno Familiar, tendrán derecho a servicios de seguimiento, apoyo y respiro que deberán incorporarse al Programa Individual de Atención (PIA) correspondiente a dichas prestaciones en el marco de del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

#### Artículo 18. *Racionalización de horarios.*

1. Se adoptarán las medidas oportunas para fomentar la aplicación de horarios racionales y flexibles, jornadas continuadas, sistemas de compensación de horas, horario personalizado, acceso al teletrabajo y otros modos de organización del tiempo y lugar de trabajo que incorporen la perspectiva de género, eviten la perpetuación de las brechas de género y faciliten y favorezcan la conciliación y la corresponsabilidad de la vida personal, laboral y familiar, tanto en el sector público como en el privado.

2. En particular, la persona trabajadora tiene derecho a que las administraciones públicas y las empresas estudien y atiendan, salvo que se justifique adecuadamente la imposibilidad, su derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral teniendo en cuenta las necesidades de la persona trabajadora y las necesidades organizativas de la empresa.

3. En orden a garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, se regulará en la negociación colectiva y en los planes de igualdad, mediante la utilización de la jornada continuada, el horario flexible, el teletrabajo u otros modos de organización del tiempo de trabajo y de los descansos, que incorporando la perspectiva de género, permitan la mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas trabajadoras y la organización productiva en las empresas.

#### Artículo 19. *Medidas de sensibilización y fomento de la igualdad y la corresponsabilidad familiar.*

1. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo actuaciones destinadas a mejorar la sensibilización y la difusión de buenas prácticas en materia de conciliación y corresponsabilidad laboral, familiar y personal, promoviendo la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

2. Para fomentar el ejercicio corresponsable de los derechos de conciliación, las medidas que adopten las empresas para evitar cualquier tipo de discriminación entre

mujeres y hombres conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, deberán promover la distribución equilibrada de los derechos de conciliación entre mujeres y hombres, impulsando medidas de corresponsabilidad que fomenten su utilización por parte de los hombres.

La empresa recogerá datos desagregados por sexo relativos al disfrute de los derechos de conciliación, que deberán incluir al menos lo establecido en los apartados 4 y 5 del anexo del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

3. De manera singular, se potenciará el distintivo «Igualdad en la empresa» y la inclusión de cláusulas sociales y de igualdad en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones y se podrán establecer otros incentivos a empresas y otras entidades privadas que desarrollen prácticas acreditadas favorables a la atención de las responsabilidades familiares de las personas trabajadoras y se sometan periódicamente a una evaluación sobre las mismas.

#### CAPÍTULO IV

##### Servicios sociales de apoyo a las familias

Artículo 20. *Desarrollo de servicios y programas sociales de apoyo a las familias.*

1. A fin de asegurar la cobertura de las necesidades sociales y la calidad de los servicios y programas sociales dirigidos a las familias, especialmente las que cuentan con hijas o hijos o personas menores o con discapacidad o en situación de dependencia a su cargo y las que se encuentren en situación de vulnerabilidad, las administraciones públicas competentes, en el marco de la colaboración interadministrativa, impulsarán:

a) la elaboración conjunta de un catálogo de referencia de prestaciones y servicios a las familias.

b) la definición de criterios de calidad en el acceso, ordenación y evaluación de estos servicios, incluyendo los perfiles profesionales de atención a las familias.

c) el reconocimiento del derecho subjetivo a los servicios de intervención familiar que aborden de forma preventiva e integral las situaciones que pueden generar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno de origen, mediante programas de preservación y reintegración familiar.

d) el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de un plan de apoyo a la parentalidad con el objetivo de proporcionar a las familias un entorno seguro para la crianza y el ejercicio de las responsabilidades parentales, mediante el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia los factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como para apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, a fin de que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar y fomentar el buen trato, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes y que permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.

Este plan deberá atender a la perspectiva de género facilitando, entre otros aspectos, el desarrollo de capacidades y habilidades emocionales, sociales y afectivas, la necesaria corresponsabilidad en la distribución de las responsabilidades de cuidados, e incorporando la prevención de la violencia de género. Así mismo se atenderá a la perspectiva de diversidad familiar y sexual.

e) la creación de centros integrados de apoyo familiar, que sirvan de referente para el desarrollo de programas y servicios de apoyo al ejercicio de las responsabilidades parentales.

2. La Administración General del Estado colaborará técnica y financieramente con las administraciones autonómicas y locales para el mantenimiento y desarrollo de servicios sociales y programas de apoyo a las familias, tanto en la atención primaria como especializada, a fin de promover de forma prioritaria proyectos de intervención social y prestaciones económicas y/o en especie que contribuyan a mejorar la situación social y laboral de las familias con menores a cargo que presentan situaciones de privación material severa o riesgo de pobreza y de exclusión, que podrán incluir:

a) Proyectos dirigidos a paliar y mejorar la situación de vulnerabilidad social de las familias, cubriendo necesidades básicas y facilitando el acceso a otros servicios como los de salud, educación, vivienda y de empleo, así como el acompañamiento y trabajo social con las familias.

b) Proyectos de apoyo a la conciliación familiar y laboral para familias en procesos de inserción socio-laboral con hijos a cargo, incluyendo servicios de apoyo que complementen a los servicios normalizados educativos u otros que garanticen el derecho de niñas y niños a una atención y desarrollo adecuados.

c) Servicios de intervención y apoyo familiar, considerados como el conjunto de actuaciones profesionales dirigidas a facilitar la convivencia y la integración social de las familias abordando situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad familiar, facilitándose habilidades básicas, de mediación y de conducta a los miembros de la familia o unidades de convivencia que tengan dificultades para atender adecuadamente las necesidades básicas de autonomía, manutención, protección, cuidado, afecto y seguridad de sus integrantes, y que deberán tener carácter inclusivo.

Entre estos servicios se incluirán:

1.º Orientación e intervención socio familiar, entendida como actuaciones profesionales de ayuda psicoeducativa y social para el tratamiento y resolución de las necesidades sociales y familiares de las personas, las familias, los grupos de población, así como la comunidad de pertenencia. Incluye actuaciones dirigidas a la promoción del ejercicio de la crianza positiva, y otras medidas de orientación y apoyo específicas ante situaciones de conflicto familiar, dificultad psicosocial, riesgo de exclusión social y dinámicas de maltrato en el seno de la familia.

2.º Mediación familiar y puntos de encuentro familiar, destinada a la gestión de conflictos entre los miembros de una familia en los procesos de separación o divorcio y otros supuestos de conflictividad familiar donde esté indicada, y, salvo en el caso de los puntos de encuentro familiar exclusivos y especializados para la atención de los casos de violencia de género, no se identifique violencia de género, y en las que las relaciones de las personas menores de edad con algún progenitor o miembro de su familia se encuentran interrumpidas o son de difícil desarrollo. En todo caso, todos los puntos de encuentro familiar contarán con protocolos específicos para la detección de la violencia de género y para la atención y derivación de las víctimas

3.º Atención socioeducativa a las personas menores, considerada como un conjunto de atenciones fuera del horario escolar como complemento de la escolarización obligatoria con el objeto de atender a las dificultades educativas específicas de las personas menores de edad, mejorando su calidad de vida y su integración socioeducativa. Incluye entre otras actividades, talleres educativos y culturales y otros espacios de ocio.

d) Servicios de apoyo profesional y de respiro para personas que asumen la función cuidadora de personas en situación de dependencia en el seno de las familias que, además, detecten y mitiguen los riesgos de claudicación por sobrecarga.

3. Se prestará especial atención al desarrollo de programas de apoyo a familias en cuyo seno se produce violencia con especial atención a situaciones de violencia de género en el ámbito familiar, violencia contra la infancia y violencia intragénero, que incluyan actuaciones de prevención y detección, servicios de atención y tratamiento a las víctimas, así como atención a la violencia filioparental.

## CAPÍTULO V

## Salud y bienestar

Artículo 21. *Actuaciones para la protección a la salud de las familias.*

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria, de conformidad con lo previsto en la legislación sanitaria vigente, orientarán sus actuaciones a la protección a la salud, que incluye, además de la asistencia sanitaria, la intervención en los determinantes de la salud, entendiendo por tales los factores sociales, económicos, laborales, culturales, alimenticios, biológicos y ambientales que influyen en la salud de las personas y la promoción de la equidad para garantizar las mismas oportunidades en el acceso y utilización de recursos que permitan obtener los mejores resultados en salud a los miembros de las familias, reduciendo las desigualdades que puedan existir en este ámbito.

2. A los efectos del apartado anterior, las administraciones públicas competentes en materia de salud pública promoverán acciones dirigidas a incrementar los conocimientos y capacidades de las familias, así como a modificar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva.

3. De manera singular, conforme a lo previsto en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, se promoverán estilos de vida saludables en las familias en materia de alimentación, higiene, actividad física, bienestar emocional, uso racional de medicamentos, tabaquismo y exposición al humo de segunda mano, prevención del consumo de alcohol o prevención de lesiones no intencionales, y específicamente en materia de trastornos alimenticios. Asimismo, se adoptarán medidas específicas para afrontar el impacto de las adicciones, con o sin sustancia, en el seno familiar.

4. Del mismo modo, se deberá garantizar la orientación y planificación familiar y el apoyo en materia de salud sexual y reproductiva.

5. Las administraciones competentes deberán garantizar el derecho de madres, padres o, en su caso, personas responsables de la tutela o acogimiento de personas menores, a los servicios de preparación y acompañamiento bio-psicosocial al nacimiento y a la crianza, especialmente en los primeros años de vida.

6. Las administraciones públicas competentes avanzarán hacia la armonización en el conjunto del Estado del programa de vacunas y prestaciones socio-sanitarias infantiles.

Artículo 22. *Derecho a la atención temprana.*

Las administraciones públicas garantizarán el derecho subjetivo de las personas menores de edad y sus familias a tener acceso universal a una atención al desarrollo infantil temprana, gratuita y de calidad, y no limitada a la primera infancia, así como incorporar en las políticas transversales la perspectiva de singularidad y necesidad de estas familias.

Artículo 23. *Salud mental en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas competentes establecerán medidas y programas para promover la salud mental y apoyar a las familias con integrantes con problemas de salud mental, igualmente prevendrán el desarrollo de los mismos en contextos que favorezcan el desencadenante de estos problemas, como la vulnerabilidad, la violencia, las adicciones u otros factores económicos, sociales o sanitarios, considerados desde una perspectiva de género y con especial atención a las personas mayores, la infancia y el sinhogarismo.

2. Los poderes públicos deberán facilitar a las personas con problemas de salud mental,<sup>1</sup> sus familias y su entorno afectivo la toma de decisiones en relación con los mismos y en particular:

a) Garantizarán a las personas con problemas de salud mental su derecho de elegir conforme a los derechos, voluntad y preferencias de la propia persona tal y como se

estipula en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, establecerán medidas de apoyo a las familias para que dichos derechos estén garantizados.

b) Las familias de personas con problemas de salud mental no podrán ser obligadas a asumir responsabilidades legales o financieras derivadas de su familiar mayor de edad afectado directamente por un problema de salud mental.

c) Gozarán del derecho a recibir atención psiquiátrica y psicológica, sin perjuicio de otro tipo de atención terapéutica, para proteger su salud y bienestar general.

d) Deberán recibir medidas de apoyo y los servicios necesarios por parte de la administración competente para paliar y prevenir las dificultades derivadas de la aparición de un problema de salud mental en el seno de la familia y que favorezcan la convivencia familiar y/o restauren vínculos sanos.

## CAPÍTULO VI

### Vivienda

Artículo 24. *Planes y programas en materia de vivienda.*

1. Los planes y programas en materia de vivienda deberán incluir medidas destinadas a facilitar el acceso y atención a las necesidades habitacionales de las familias que presenten especiales dificultades o necesidades singulares, entre ellas las familias jóvenes, las familias numerosas, las familias monomarentales o monoparentales, las familias múltiples y las familias que cuenten con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

2. Entre las medidas deberán contemplarse:

a) El incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.

b) La adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.

c) El acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas.

d) El apoyo a la adecuación de la vivienda a necesidades y realidades específicas o al acceso a viviendas adecuadas a dichas necesidades.

Artículo 25. *Urbanismo con perspectiva familiar y de género.*

En la elaboración de planes de urbanismo se contemplará de forma obligada un informe de evaluación del impacto convivencial y de género en las familias y en la infancia, que tenga en cuenta, para el diseño y planificación urbanística, las necesidades relacionadas con los cuidados y el uso, accesibilidad y reserva de los entornos convivenciales habitables para las familias, incluyendo especialmente las necesidades que afectan a embarazadas, niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad o en situación de dependencia.

## CAPÍTULO VII

### Educación, Cultura y Ocio Familiar

Artículo 26. *Acceso a recursos y medidas de apoyo en materia educativa.*

1. Las administraciones públicas competentes impulsarán medidas para garantizar que todas las personas responsables de educar a niñas, niños y adolescentes tengan

acceso a recursos materiales, sociales, psicológicos y culturales adecuados y deberán orientar su acción a eliminar las barreras que impidan el acceso a estos recursos.

2. En particular, deberán tender a la universalización de los apoyos necesarios para que las personas menores de edad de familias vulnerables puedan ejercer plenamente y en condiciones de equidad su derecho a la educación obligatoria, incluyendo programas de becas, libros de texto, material escolar, comedor, transporte escolar o actividades extraescolares.

3. Igualmente, en las etapas y ciclos educativos no obligatorios, especialmente en la educación infantil, las administraciones públicas competentes deberán invertir los recursos suficientes para evitar las desigualdades de acceso, armonizando criterios de admisión, precios públicos, bonificaciones, becas de comedor y exenciones de cuota que puedan garantizar la gratuidad, al menos a aquellas familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

4. En el caso de las personas menores de edad con discapacidad u otras situaciones de vulnerabilidad, las administraciones competentes asegurarán la atención temprana y facilitarán los apoyos educativos que garanticen el derecho a la educación, favoreciendo y facilitando la escolarización, el apoyo y el refuerzo educativo, en los casos en los que sea necesario, así como el apoyo y el asesoramiento a sus familias.

5. En todos los casos de menores en riesgo de abandono escolar temprano, las administraciones públicas competentes proporcionarán atención educativa específica, facilitando orientación personalizada y refuerzo educativo, así como atención psicológica, con el objetivo de reintegrarlos a la dinámica educativa, teniendo siempre en cuenta las opciones formativas preferidas por las personas menores de edad.

#### Artículo 27. *La diversidad familiar como principio del sistema educativo.*

1. Las administraciones públicas competentes deben garantizar el respeto a la diversidad familiar como principio del sistema educativo, que debe tener su reflejo en los libros de texto y demás materiales de uso educativo, las actividades socioeducativas y de ocio complementarias que se organicen en los centros educativos y la capacitación y formación del profesorado y demás profesionales del ámbito educativo.

2. De manera singular, los formularios y cuestionarios para el alumnado no podrán contener epígrafes no inclusivos.

3. Los progenitores o adultos responsables no podrán limitar o impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a la información y su participación en actividades de sensibilización y difusión de la diversidad familiar que se desarrollen en el marco educativo, a fin de evitar una restricción de sus derechos a la educación y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 28. *Actividades culturales, de ocio, tiempo libre y deportivas.*

1. Se concederá un trato preferente al público familiar, mediante descuentos, prioridad u otras fórmulas, en el acceso a museos, teatros, bienes, servicios y centros culturales de titularidad pública dependientes de las administraciones públicas, que deberán asimismo desarrollar actividades específicamente dirigidas al público familiar.

2. Las administraciones públicas competentes promocionarán el turismo familiar, facilitando así el derecho al ocio, esparcimiento y diversión, especialmente de las familias con niñas y niños a cargo, mediante, entre otras, las siguientes medidas:

a) El reconocimiento de distintivos a destinos que disponen de una oferta certificada de establecimientos de alojamiento, de restauración, de ocio y tiempo libre dirigidas a las familias y a niñas y niños.

b) El impulso de programas de vacaciones para familias en situación de dificultad socioeconómica o con necesidades específicas de conciliación, que tengan carácter inclusivo.

c) La aplicación de descuentos y promociones para familias en transporte público hacia destinos vacacionales, así como en la red de Paradores Nacionales.

d) El impulso de programas de respiro familiar para familias con personas discapacidad y/o en situación de dependencia, con especial atención a aquellas con grandes necesidades de apoyo.

3. Las administraciones públicas competentes promoverán la práctica de actividades deportivas, de tiempo libre, culturales y de ocio en las familias.

#### CAPÍTULO VIII

##### Familias y Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

Artículo 29. *Uso de las TIC en el ámbito familiar.*

Las administraciones públicas competentes, en colaboración con entidades sociales y privadas, fomentarán el uso seguro, adecuado y positivo de las TIC en el ámbito familiar, incluyendo acciones formativas dirigidas a mejorar las competencias digitales de progenitores y personas adultas responsables de menores, reducir las brechas de género, y fomentar la utilización de filtros parentales que contribuyan a regular el uso que niñas, niños y adolescentes hacen de las TIC en el hogar a fin de preservar sus derechos y su seguridad.

Artículo 30. *Acceso a internet.*

1. Las administraciones públicas competentes garantizan el acceso a internet a todos los hogares familiares con personas menores, o mayores de edad con discapacidad o en situación de dependencia, a fin de combatir las brechas digitales, sociales y cognitivas que genera la falta de acceso.

2. Asimismo, facilitarán el acceso a equipamiento tecnológico a las familias con personas menores de edad en dificultad socioeconómica, especialmente con fines educativos y laborales. Igualmente, asegurarán la dotación de recursos tecnológicos cuando sean necesarios para apoyar la comunicación, la interacción y la convivencia de algún/a integrante de la unidad familiar.

#### TÍTULO III

##### Medidas de apoyo a situaciones familiares específicas

Artículo 31. *Obligación de apoyo de las administraciones públicas a las familias con necesidades específicas.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de apoyo a familias que presenten necesidades específicas, que complementen o amplíen las que se hubieran previsto con carácter general para todas las familias.

2. Las administraciones públicas velarán por que se garantice que las medidas contempladas en la presente Ley sean de aplicación a todo tipo de familias, independientemente de sus dificultades y/o necesidades de apoyo, garantizando la remoción de los obstáculos que impiden que puedan acceder en igualdad de condiciones con el resto de familias. Para ello, articularán las adaptaciones necesarias.

## CAPÍTULO I

Familias en situación de vulnerabilidad con personas menores de edad a cargo

Artículo 32. *Políticas activas de empleo.*

Las familias en situación de vulnerabilidad económica o social, en particular las familias monomarentales o monoparentales, o con personas a su cargo en situación de dependencia y/o con discapacidad, dispondrán de una protección especial y se considerarán colectivo prioritario en las políticas activas de empleo.

Artículo 33. *Vivienda y suministros básicos.*

1. Se garantizará el derecho a la vivienda con una protección especial a familias vulnerables y con menores, ante situaciones de desahucio, así como garantizando su acceso a los parques de vivienda social. En todo caso se garantizará su acceso a una vivienda digna, asequible y universalmente accesible.

2. Asimismo, se garantizará la protección frente a la pobreza energética y el acceso a suministros básicos, mediante el establecimiento de unos servicios mínimos garantizados para todas las personas de agua, luz, gas, comunicaciones e internet de banda ancha.

Artículo 34. *Medidas en el ámbito educativo.*

1. Las administraciones públicas competentes garantizarán que, para los criterios de acceso a escuelas infantiles y centros educativos se tenga especialmente en cuenta la condición de familia en situación de vulnerabilidad, facilitando asimismo la elección del centro que mejor facilite la conciliación, ya sea por cercanía del domicilio, ya sea por proximidad del centro de trabajo.

2. Los miembros de las familias en situación de vulnerabilidad tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por las autoridades competentes en la normativa aplicable, en la concesión de becas y ayudas para la adquisición de libros y demás material didáctico, comedor y transporte.

3. Las administraciones públicas competentes establecerán para los miembros de familias en situación de vulnerabilidad un régimen de exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.

4. Las familias en situación de vulnerabilidad tendrán bonificaciones de las tasas o precios públicos y prioridad en el acceso a las actividades deportivas y de educación no formal organizadas y financiadas por las Administraciones Públicas o que tengan lugar en centros educativos públicos o concertados (actividades extraescolares, campamentos de verano, talleres, actividades deportivas, ludotecas, conservatorios, etc.), para facilitar su acceso a los mismos en las mismas condiciones que el resto de unidades familiares.

## CAPÍTULO II

Familias numerosas

Artículo 35. *Derecho a protección específica de las familias numerosas.*

1. Las administraciones públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias consideradas como numerosas de acuerdo con la normativa estatal, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de un número superior de hijas e hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

2. A efectos de los beneficios otorgados a las familias numerosas, se tendrá en cuenta las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con la normativa estatal aplicable y las rentas de las unidades familiares en relación con el número de miembros que las integran.

### CAPÍTULO III

#### Familias monomarentales y monoparentales

Artículo 36. *Derecho a la protección específica de las familias monomarentales y monoparentales.*

1. Las administraciones públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias que cuenten con una sola persona progenitora responsable, denominadas monomarentales cuando se trate de una mujer o monoparentales cuando se trate de un hombre, a fin de que puedan afrontar las especiales dificultades y costes asociados a la atención, cuidado y educación de hijas e hijos en solitario, de forma que sus integrantes no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

2. Las familias monomarentales y monoparentales tendrán derecho a una protección social, jurídica y económica que atienda a sus necesidades específicas. En todo caso, serán beneficiarias de al menos la acción protectora prevista para las familias numerosas en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

3. Las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencias establecerán garantías para que no se produzcan discriminaciones en el acceso y disfrute de derechos, beneficios y servicios por razón de la condición monomarental o monoparental de la familia.

4. Con carácter general, cuando se utilicen criterios económicos para la concesión o mantenimiento de beneficios se deberá introducir la corrección oportuna para las familias monomarentales y monoparentales de forma que, al menos, las sitúen en los mismos umbrales de renta que las biparentales con el mismo número de hijas/os.

5. Las administraciones públicas competentes reforzarán la protección económica a las familias monomarentales y monoparentales cuando concurren situaciones de vulnerabilidad y contarán con los apoyos que aseguren el bienestar y la convivencia de estas familias.

6. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán especial atención y apoyo a las familias monomarentales víctimas de violencia de género.

Artículo 37. *Supuestos protegidos.*

1. A efectos de la protección jurídica, social y económica prevista en esta Ley, se considerarán familias monomarentales y monoparentales, las que figuran definidas como tales en el artículo 3.e) de esta Ley y su hija/o o hijas/os, que cumplan las condiciones y requisitos del apartado 5 de este artículo.

2. Asimismo, se considerarán unidades familiares en situación de monomarentalidad o monoparentalidad aquellas en las que, aunque haya dos personas progenitoras, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la guarda y custodia sea exclusiva de una persona progenitora que en la práctica asume las obligaciones parentales en solitario, aun cuando la hija/o o las hijas/os perciban pensión de alimentos.

b) Cuando la progenitora haya sido víctima de violencia de género por parte del otro progenitor, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

c) En caso de ausencia temporal forzada de una de las dos personas progenitoras que le impida ejercer las responsabilidades parentales (ingreso en prisión, migración, ingreso en centros médicos, hospitalarios o centros de tratamiento especializados u otras razones análogas) por un periodo de tiempo previsible igual o superior a un año, en cuyo caso formarán la unidad familiar monomarental o monoparental la otra persona progenitora junto con las hijas/os que dependan de ella.

3. A estos efectos, se considera persona progenitora a la madre o al padre. Se equiparará a esta condición a la persona que tuviera a su cargo la tutela o acogimiento familiar de personas menores de edad.

4. Tendrán la misma consideración que las hijas o los hijos las personas que se encuentren en situaciones de tutela, acogimiento familiar permanente o temporal de duración al menos de un año, o guarda con fines de adopción, legalmente constituidas. Las personas menores de edad que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la consideración de hijas o hijos en los términos establecidos en el apartado siguiente de la presente ley.

5. Para que se reconozca o mantenga la condición de familia monomarental o monoparental, las hijas o los hijos deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser personas en estado civil de soltería y menores de 21 años o ser personas con discapacidad o estar incapacitadas para trabajar, cualquiera que fuera su edad.

Tal límite de edad se amplía hasta los 26 años en las familias monomarentales víctimas de violencia de género y, con carácter general, si los hijos o hijas cursan enseñanzas universitarias, formación profesional de grado superior, u otros estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con la persona progenitora, si bien se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre persona progenitora y las hijas o hijos.

c) Dependier económicamente de la persona progenitora o responsable. Se considera que hay dependencia económica cuando:

1.º La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias, o esté incapacitado para el trabajo, y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual de dicho importe, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

2.º La hija o el hijo o la persona sometida a tutela, acogimiento familiar permanente o temporal, o guarda con fines de adopción, contribuyan al sostenimiento de la familia, y la persona progenitora esté incapacitada para trabajar, jubilada o sea mayor de 65 años de edad, siempre que los ingresos de ésta no sean superiores, en cómputo anual, al doble del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

6. Nadie podrá formar parte, a los efectos previstos en este capítulo, de dos unidades familiares al mismo tiempo.

7. Una familia monomarental o monoparental pierde esta condición, a los efectos de esta ley, en el momento en que la persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio con otra persona, constituya una pareja de hecho o bien dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones establecidas para tener la condición de familia monomarental o monoparental.

8. En ningún caso se podrá reconocer como familia monoparental la unidad familiar en la que la persona progenitora hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima

fuera su cónyuge o ex-cónyuge o persona que hubiera estado ligada a ella por una análoga relación de afectividad.

9. Las administraciones competentes garantizarán que aquellas unidades familiares, en las que en la práctica, el cuidado y la economía recaen en una sola persona progenitora, mujer por lo general, por el no cumplimiento reiterado de las obligaciones parentales y económicas por parte de la otra persona progenitora, quedan protegidas por las medidas previstas en este capítulo, con especial atención a aquellas en situación de vulnerabilidad económica y social en los términos recogidos en el artículo 29.

Artículo 38. *Categorías de las familias monomarentales o monoparentales.*

Las familias monomarentales o monoparentales se incluyen, a todos los efectos, en las categorías de familia numerosa recogidas en el artículo 4 de la ley 40/2003 de 8 de noviembre, de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza:

a) En la categoría especial:

1.º Las familias monomarentales o monoparentales que cuenten con dos o más hijas o hijos.

2.º Las que cuentan con una hija o hijo, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el 225% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3.º Las que cuentan con una hija o hijo que tenga reconocida una discapacidad o una incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia.

4.º Las familias en que la persona progenitora tenga reconocida una discapacidad o una incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia.

b) General: las que no se encuentren en las situaciones descritas en el apartado anterior.

Cada hija o hijo que tenga reconocida una discapacidad o una incapacidad para trabajar o sea persona en situación de dependencia, computará como dos para determinar la categoría en la que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

Artículo 39. *Reconocimiento de la condición de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

1. Las familias monomarentales y monoparentales, así como las familias numerosas, se acreditarán mediante el título oficial de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, ante cualquier administración o entidad pública o privada. El título será expedido, previa solicitud de la persona progenitora, tutora, acogedora, guardadora u otra de la unidad familiar con capacidad legal, tras la comprobación de las condiciones que dan derecho al mismo, por las administraciones autonómicas donde tengan su domicilio, con validez en todo el territorio nacional, sin necesidad de ningún trámite adicional.

2. Corresponde a la comunidad autónoma del domicilio de la persona solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición, que incluirá la certificación en formato digital con idéntica validez que el formato físico.

3. Asimismo, las comunidades autónomas podrán expedir documentos de uso individual para cada miembro de la unidad familiar que esté en posesión del correspondiente título, que acredite su pertenencia a la misma y la categoría en la que la familia está clasificada, a fin de acceder a los beneficios asociados a tal condición.

4. El título de familia con apoyo especial que se reconozca a las familias monomarentales o monoparentales al amparo de esta Ley es compatible con los que les pudieran expedir las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia,

si bien los beneficios de la misma clase o naturaleza derivados de dichos títulos no serán acumulativos, salvo que en la normativa correspondiente se establezca lo contrario.

5. El contenido mínimo e indispensable para asegurar la eficacia del título será el siguiente:

- a) Una referencia expresa a que el mismo está expedido al amparo de la presente ley.
- b) El número de orden del título.
- c) La categoría correspondiente.
- d) Los datos personales de la persona progenitora, los de sus hijas o hijos, incluyendo su número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Número de Identificación de Extranjero y, en el caso de hijas o hijos, su fecha de nacimiento.
- e) La fecha de expedición del título y, en su caso, la de la última renovación.
- f) La fecha límite de duración de los efectos del título.

6. Con carácter general, la vigencia del título estará determinada por el cumplimiento de los veintiún años de edad del menor de las hijas o hijos, si no estudiara.

No obstante, el título tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos:

- a) Hasta el cumplimiento de los veintiséis años de edad por el menor de las hijas/os que estudiara.
- b) En caso de estudios, entre los veintiún y los veintiséis años de edad, la fecha de finalización previsible de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado
- c) En caso de que el título o la categoría dependan del grado de discapacidad, de la incapacidad para trabajar o de la situación de dependencia, seguirá vigente mientras se mantenga tal situación.
- d) En el caso de título concedido por violencia de género, la vigencia del título será de cinco años.
- e) En caso de situación de privación de libertad o ingreso en centros sanitarios, el título tendrá vigencia anual, renovable por periodos iguales mientras dure la circunstancia de la que trae causa.
- f) En el supuesto de acogimiento familiar temporal, el título tendrá una vigencia de la misma duración que el acogimiento.

7. Una vez obtenido el reconocimiento y expedido el correspondiente título, este surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de su vigencia. Transcurrido el plazo de vigencia, si no se solicita la correspondiente renovación, el título dejará de surtir efectos.

8. El título correspondiente deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición o posterior renovación del título y ello suponga cambio de categoría o pérdida de la condición de la situación familiar de persona progenitora sola, así como cuando alguno de los hijos o hijas deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia, aunque ello no suponga modificación de la categoría en que está clasificada o la pérdida de tal condición.

9. Las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido la condición prevista en el presente artículo están obligadas a comunicar, en el plazo máximo de tres meses, cualquier variación que se produzca en la unidad familiar, siempre que deba ser tenida en cuenta a efectos de modificación o extinción del derecho al título.

10. El incumplimiento de las obligaciones a que estuvieran sujetas las personas que formen parte de unidades familiares que tengan reconocida esta condición de acuerdo con esta ley, podrán constituir infracciones administrativas cuando se produzcan las conductas y hechos tipificados como tales si concurriera dolo o culpa.

En este sentido, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integren la unidad familiar que realice alguna de las conductas o de los hechos constitutivos de infracción administrativa.

11. A los efectos previstos en el apartado anterior, será de aplicación supletoria el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones regulado en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Familias Numerosas.

12. Asimismo, será de aplicación supletoria a lo previsto en este artículo lo establecido en el título I de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, en aquellos aspectos que no estén expresamente regulados y que pudieran serle de aplicación.

13. El título previsto en el presente artículo es compatible con el título de familia numerosa y supuestos equiparados expedido al amparo de la ley estatal vigente, en los casos de situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora con dos o más hijas o hijos, si bien los beneficios de la misma clase o naturaleza derivados de dichos títulos no serán acumulativos, salvo que en la normativa correspondiente se establezca lo contrario.

#### Artículo 40. *Acción protectora en el área socio laboral.*

1. Los límites de rentas que se establezcan, en su caso, para el acceso a prestaciones económicas vinculadas al nacimiento, cuidado y crianza de hijas o hijos se incrementarán en los casos en que la persona beneficiaria forme parte de una familia monomarental o monoparental.

2. Para las madres o padres de familia monomarental o monoparental, la duración del permiso por nacimiento y cuidado de menor será equivalente a la de las familias biparentales, sumando el tiempo que correspondería al segundo progenitor a fin de garantizar el mismo cuidado y protección a las personas menores de edad. Igualmente, la madre o el padre de la familia monomarental o monoparental podrá transferir a la persona con la que conviva o a un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que designe parte del tiempo de permiso del que se trate, de conformidad con la normativa vigente.

3. La prestación de corresponsabilidad por el cuidado del lactante para las familias monomarentales o monoparentales deberá reconocerse y concederse con la misma extensión que para las familias biparentales.

4. La cuantía de la prestación de maternidad no contributiva por falta de cotización deberá establecerse tomando como referencia la duración de la prestación contributiva por nacimiento y usando como parámetro de cálculo el salario mínimo interprofesional.

5. En el caso de personas trabajadoras autónomas se establecerán medidas que garanticen igual cuidado y protección de la persona menor de edad y el mantenimiento de los ingresos familiares, para paliar la reducción del ritmo de trabajo durante el período de puerperio o tras el acogimiento o adopción.

6. Las familias monomarentales o monoparentales tendrán derecho a la aplicación de una bonificación de las cuotas a la Seguridad Social a cargo del empleador en el régimen de empleadas de hogar del 45%, siempre que la persona progenitora ejerza una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o esté incapacitada para trabajar.

7. La reserva del puesto de trabajo y su consideración como período de cotización efectiva se extenderá durante todo el tiempo en que madres o padres de familia monomarental o monoparental se encuentren en excedencia por cuidado de hijas/os.

8. Específicamente, en relación con el Ingreso Mínimo Vital, se garantizará que las familias monomarentales o monoparentales pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones, equiparando el tratamiento con el de las familias biparentales, incluyendo la posibilidad de convivencia con otros familiares sin perder la aplicación del complemento.

#### Artículo 41. *Acción protectora en el área de fiscalidad.*

1. Se adaptará la normativa reguladora de los diferentes impuestos, especialmente la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de adecuar las definiciones de unidad familiar y garantizar que el modelo de familia formado por una única persona progenitora o responsable y sus descendientes se refleje expresamente como una opción

de convivencia familiar más, previéndose la asignación de una clave de vinculación específica para estos casos.

2. Las administraciones públicas competentes preverán el establecimiento de un régimen de beneficios en impuestos y tasas para las personas contribuyentes que tengan la condición de titulares de familia monomarental y monoparental, que compense a las rentas familiares por las responsabilidades no compartidas que soportan en relación al cuidado y crianza de hijos e hijas, y que favorezca la conciliación laboral, familiar y personal.

3. De manera singular, la Ley reguladora de las Haciendas Locales preverá que las familias monomarentales o monoparentales sean consideradas colectivo destinatario de bonificaciones en las ordenanzas fiscales en términos similares a las familias numerosas.

4. Las administraciones públicas competentes llevarán a cabo un análisis de la vigente normativa fiscal a fin de identificar el impacto en términos de una eventual mayor presión fiscal soportada por el modelo de unidad familiar monomarental o monoparental y prever, en su caso, los mecanismos correctores oportunos.

#### Artículo 42. *Acción protectora en el área de vivienda.*

1. La normativa reguladora de las distintas ayudas en materia de vivienda protegida establecerá criterios de acceso a la misma que no penalicen a las familias monomarentales o monoparentales que conviven con otras familias o personas, para lo cual se preverá en estos casos un incremento del límite de ingresos computables.

2. El concepto de unidad de convivencia a efectos del acceso a las ayudas en los planes y programas estatales de vivienda, deberá regularse de forma que se considere a las familias monomarentales y monoparentales como beneficiarias directas, con independencia de que en el momento de la solicitud compartan el uso de su vivienda habitual con otras personas, a fin de facilitar su acceso a una vivienda propia.

3. Para la adjudicación de viviendas protegidas, las administraciones públicas competentes considerarán a las familias monomarentales o monoparentales como sector preferente a efectos de la puntuación a asignar en los baremos aplicables, o, en su caso, establecerán un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.

4. Las administraciones públicas competentes considerarán a las familias monomarentales o monoparentales para:

- a) El acceso a viviendas de alquiler social.
- b) El acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
- c) El establecimiento de condiciones especiales a la subsidiación de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
- d) Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia.
- e) Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de la familia cuando la actual vivienda no las reúna.

#### Artículo 43. *Otras medidas de protección en materia de empleo y conciliación.*

1. Las administraciones públicas facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de personas progenitoras de familias monomarentales o monoparentales, en particular de las madres.

2. Las estrategias activas de empleo que desarrollen las administraciones competentes promoverán las habilidades y competencias de las personas progenitoras de familias monomarentales o monoparentales para la mejora de su empleabilidad, incluyendo

programas formativos específicos pre-laborales y de reciclaje profesional, programas personalizados de inserción socio laboral o acceso preferente a planes de formación, en particular para las madres.

Estos programas han de tener en consideración la especial dificultad para conciliar de estas familias, garantizando que puedan participar en dichos programas, con horarios compatibles con horarios escolares, servicios de cuidado en paralelo para atender a las personas menores de edad, entre otras medidas.

3. Los planes específicos de empleo que se implementen para grupos de población con especiales dificultades de inserción laboral incluirán de forma expresa actuaciones para personas desempleadas que formen parte de familias monomarentales o monoparentales.

4. A fin de atender a las dificultades a las que las familias monomarentales o monoparentales hacen frente en materia de empleo y conciliación, se considerará admisible el rechazo razonado de la oferta por parte de bolsas de trabajo por esta causa, sin que ello ocasione perjuicio en el orden de llamada y en los derechos laborales.

5. En la determinación de los criterios aplicables a la elección de turnos, vacaciones, realización de guardias, traslados y demás incidencias que afecten a la ordenación de la jornada o a las condiciones de prestación del trabajo por cuenta ajena, se deberá tener en cuenta de forma preferente las necesidades específicas de las personas progenitoras sustentadoras de familias monomarentales o monoparentales.

6. Las administraciones públicas competentes promoverán que las empresas recojan en convenios y planes de igualdad acciones positivas hacia las personas trabajadoras que formen parte de familias monomarentales o monoparentales.

7. En el régimen de ayudas que se prevean para el emprendimiento se tendrán en cuenta de forma singular a las personas progenitoras sustentadoras de familias monomarentales o monoparentales.

8. Las administraciones públicas protegerán de manera singular a las familias monomarentales y monoparentales con integrantes con discapacidad y/o personas en situación de dependencia, para que puedan acceder y ejercer su derecho al trabajo.

#### Artículo 44. *Acción protectora en el ámbito educativo.*

1. Las administraciones públicas competentes garantizarán que, para los criterios de acceso a escuelas infantiles y centros educativos, se tenga especialmente en cuenta la condición de familia monomarental o monoparental, facilitando asimismo la elección del centro que mejor facilite la conciliación, ya sea por cercanía del domicilio, ya sea por proximidad del centro de trabajo.

2. Los miembros de las familias monomarentales o monoparentales tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por las autoridades competentes y en la normativa aplicable, en la concesión de becas y ayudas para la adquisición de libros y demás material didáctico, comedor y transporte.

3. Las administraciones públicas competentes establecerán para los miembros de familias monomarentales o monoparentales un régimen de exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.

4. Se otorgará un subsidio a las familias monomarentales o monoparentales que tengan en su seno a hijos o hijas con discapacidad o incapacidad para trabajar o en situación de dependencia y que presenten necesidades educativas especiales asociadas a ellas.

#### Artículo 45. *Medidas en el ámbito de la salud.*

1. Las administraciones públicas competentes en materia sanitaria incluirán en sus estrategias y planes una especial atención a la sobrecarga por cuidados de las personas sustentadoras de familias monomarentales o monoparentales y preverán el desarrollo de programas específicos que favorezcan su salud física y mental.

2. Se ofrecerá una atención especializada a las familias monomarentales o monoparentales con necesidades especiales vinculadas a la salud y el desarrollo.

3. Las administraciones competentes garantizarán el trato inclusivo hacia las personas menores de edad que se encuentren hospitalizadas y formen parte de familias monomarentales o monoparentales, permitiendo el acceso a otros acompañantes autorizados distintos a la persona progenitora a UCI o planta.

4. Las familias monomarentales y monoparentales tendrán una especial consideración en las medidas que se adopten en casos de emergencia sanitaria en atención a sus específicas responsabilidades de cuidado.

Artículo 46. *Exenciones, bonificaciones y trato preferente en tasas y precios.*

1. Las administraciones públicas competentes establecerán para los miembros de familias monomarentales o monoparentales un régimen de exenciones y bonificaciones de las tasas o precios públicos que se apliquen a:

- a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos.
- b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.

2. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetas a obligaciones de servicio público concedan un trato más favorable a las familias monomarentales y monoparentales que tengan reconocida tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer, especialmente en materia de suministros.

#### CAPÍTULO IV

Familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia

Artículo 47. *Derecho a formar familia.*

1. A fin de dar efectividad al derecho de las personas con discapacidad a formar una familia, las administraciones públicas pondrán en marcha las medidas oportunas para promover la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los apoyos, los bienes y servicios públicos a los modelos de convivencia familiar en los que existan personas con discapacidad.

2. Las administraciones públicas competentes reconocerán el derecho de todas las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en edad de contraer matrimonio o de formar una pareja de hecho a fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges o integrantes de la pareja de hecho. Asimismo, respetarán el derecho de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, así como a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.

3. Las administraciones públicas competentes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niñas y niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior de niñas y niños; y prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijas o hijos.

4. Las administraciones públicas competentes asegurarán que las niñas y los niños con discapacidad y/o en situación de dependencia tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la

ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de estas niñas y niños, las administraciones públicas competentes asegurarán que no sean separados de sus madres o padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior de la persona menor de edad. En ningún caso se separará a una persona menor de sus madres o padres en razón de una discapacidad de la persona menor, de ambas personas progenitoras o de una de ellas.

Las administraciones públicas competentes harán todo lo posible, cuando la familia no pueda cuidar de una niña o un niño con discapacidad y/o en situación de dependencia, por proporcionar medidas alternativas de protección dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible o adecuado, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 48. *Medidas de apoyo específico.*

1. Las familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia tienen derecho a acceder a servicios y medidas de apoyo social y/o, en su caso económico, específicos para paliar la sobrecarga y el sobrecoste que supone la atención a sus necesidades.

2. En el área laboral y de protección social:

a) Se garantizará el derecho a la adaptación del trabajo para promover un mercado laboral más abierto, flexible y accesible que suponga un acceso igual a puestos de trabajo de calidad a los integrantes de familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia.

b) Los derechos laborales en materia de conciliación corresponsable de la vida personal, familiar y laboral deberán atender de manera singular a las necesidades de las familias con integrantes con discapacidad o en situación de dependencia, para fomentar la corresponsabilidad desde la perspectiva de género.

c) Las prestaciones de la Seguridad Social vinculadas a la discapacidad de los miembros de la familia deberán tener en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad y las de sus familias.

d) En particular, se garantizará que las personas integradas en el régimen especial de cotización de cuidadoras y cuidadores familiares del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia que hayan interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubiera estado incluida en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de la persona en situación de dependencia, mantengan la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General.

3. En el área sociosanitaria, las administraciones públicas promoverán medidas para la atención específica a realidades relacionadas con la familia de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia, para lo cual:

a) Se consolidarán los sistemas de coordinación entre las administraciones públicas y entre éstas y las entidades del Tercer Sector de acción social para proporcionar servicios de calidad referidos al apoyo, acompañamiento y asistencia de las familias de personas con discapacidad o en situación de dependencia.

b) Se potenciará el desarrollo de servicios de atención a las personas en situación de dependencia y sus familias (centros de día, ayuda a domicilio, teleasistencia, estancias temporales, asistencia personal, etc.), que permitan a la vez una adecuada atención a las necesidades de las personas en situación de dependencia y una mejor conciliación de la vida familiar y laboral.

c) Se garantizará que el catálogo de referencia de servicios incluya servicios y prestaciones destinados a apoyar a las personas cuidadoras dentro de las familias que atienden a personas mayores, dependientes o con discapacidad.

d) Se proporcionarán medidas de respiro, apoyo psicológico y atención integral destinadas a las familias cuidadoras de personas con grandes necesidades de apoyo.

e) Se avanzará en el objetivo de la reducción del número de horas máximas de dedicación al cuidado de personas en situación de dependencia con el objeto de evitar el deterioro de la salud física y psíquica de las personas cuidadoras.

f) Los servicios de información, orientación en materia de sexualidad, planificación familiar y consejo genético tendrán en cuenta las realidades de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia y serán universalmente accesibles.

g) Se garantizará el acceso de la infancia sorda y sus familias a aprender y utilizar la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral en los distintos ámbitos, mediante profesionales adecuados según precise la familia y las personas menores sordas que convivan con ella. Se garantizará la concesión de puntuación específica para las familias con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en las solicitudes de acceso para becas de comedor o libros.

4. En materia de vivienda, las administraciones públicas competentes:

a) Asegurarán el disfrute de una vivienda digna, adecuada y universalmente accesible a las personas con discapacidad.

b) Garantizarán la adaptación de la actual vivienda o, en caso de disponer de una vivienda protegida, el cambio a otra vivienda protegida, que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de la familia cuando la actual no las reúna.

## CAPÍTULO V

### Familias LGTBI, homoparentales y homomarentales

Artículo 49. *Derecho a formar una familia.*

A fin de dar efectividad al derecho de las personas LGTBI a formar una familia, las administraciones públicas pondrán en marcha las medidas oportunas para promover la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los bienes y servicios públicos a los modelos de convivencia familiar en los que existan personas LGTBI.

Artículo 50. *Garantía de igualdad de las familias LGTBI.*

1. Las administraciones públicas impulsarán medidas para garantizar la igualdad jurídica, social y efectiva de las personas que integran las familias LGTBI, con independencia del sexo y orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales de las personas progenitoras, así como sus parientes y familiares. Especialmente garantizarán el acceso y disfrute de todo tipo de prestaciones públicas, beneficios sociales y servicios en igualdad de condiciones y no discriminación.

2. De manera singular, la normativa reguladora de las relaciones jurídicas familiares, ya sean conyugales o de pareja, paterno/materno-filiales, tanto en el aspecto personal como patrimonial, deberá adaptarse plenamente a estas familias. Así, se equiparará el derecho a la guarda y custodia en todas las familias, tanto heteroparentales como homoparentales u homomarentales, para prevenir situaciones problemáticas en casos de separación, divorcio o disolución de la pareja de hecho, en relación con los hijos e hijas, comunes o no. Del mismo modo, la filiación de las hijas e hijos se hará en condiciones de igualdad entre familias heteroparentales, homoparentales y homomarentales.

Artículo 51. *Prevención de la discriminación.*

1. Las administraciones públicas adoptarán medidas para prevenir la discriminación de las familias LGTBI, homoparentales y homomarentales en los diversos contextos (educativo, sanitario, social, justicia, medios de comunicación, etc.).

2. De manera singular, las administraciones públicas competentes facilitarán la elección de centro educativo en condiciones de igualdad por parte de las familias LGBTI, y promoverán la visibilidad de la diversidad familiar en el currículum educativo, libros de textos y resto de material didáctico, superándose así la falta de referentes.

3. Se adaptarán los protocolos, formularios, censos y demás documentos administrativos y jurídicos para integrar la heterogeneidad familiar, y en particular las familias homoparentales u homomarentales, principalmente a la hora de registrar la filiación de las hijas e hijos, formalizar la adopción o el acogimiento, incluirlas en la declaración de la renta, solicitar prestaciones sociales y evitar la discriminación laboral de la pareja en materia de conciliación y corresponsabilidad, específicamente en lo que respecta a excedencias o permisos, reorganización del tiempo de trabajo y disposición de servicios de atención y cuidado infantil.

## CAPÍTULO VI

### Familias múltiples

Artículo 52. *Reconocimiento como colectivo de especial protección.*

1. Las familias múltiples serán consideradas como colectivo de especial protección por sus especiales dificultades derivadas del hecho de tener varias hijas o hijos a la vez. Igual consideración tendrá aquellas en las que se produzcan adopciones o acogimientos múltiples.

2. Las familias múltiples gozarán del derecho al título de familia numerosa y, en su caso, al de familia monomarental o monoparental, en las condiciones que la normativa estatal específica establezca.

Artículo 53. *Mejora de su protección social, jurídica y económica.*

1. Las niñas y los niños nacidos de parto múltiple o que hayan sido adoptados o acogidos de forma simultánea tienen derecho a disfrutar por igual de la atención de sus padres, madres o personas acogedoras. Por ello, se guardará la proporcionalidad de los permisos por nacimiento y cuidado de menor y los que guarden relación con su cuidado según el número de hijas o hijos que hayan nacido, se hayan adoptado o acogido simultáneamente, teniendo siempre en cuenta el objetivo de la corresponsabilidad. Igualmente se mantendrá la proporcionalidad en las prestaciones económicas al número de hijas o hijos o menores acogidos.

2. En materia de educación, las administraciones públicas competentes promoverán la adopción de medidas específicas para este colectivo, como son:

a) La concesión de puntuación por hermana/o en el centro educativo a niñas o niños múltiples que accedan a la vez al mismo.

b) La evaluación individualizada de la conveniencia de separar a hermanas/os múltiples en la escuela.

c) La concesión de puntuación específica para las familias múltiples en las solicitudes de acceso para becas de comedor o libros.

d) La aplicación de tarifas especiales para familias múltiples en actividades educativas, culturales y deportivas.

3. En materia de transporte, las administraciones públicas competentes promoverán la adopción de medidas específicas que faciliten la movilidad de las familias múltiples, incluyendo beneficios para el uso de zonas de estacionamiento regulado, especialmente las situadas en las cercanías de centros educativos o sanitarios.

## CAPÍTULO VII

## Familias adoptivas y acogedoras

Artículo 54. *Derecho a asesoramiento y apoyo.*

1. Las administraciones públicas deben facilitar a las familias que adoptan asesoramiento y apoyo continuado, tanto con carácter previo a la adopción, como durante los años que le siguen en relación con la adaptación a la nueva realidad familiar y para el abordaje de problemas que puedan surgir a lo largo del ciclo vital familiar.

2. De igual forma, las familias de acogida, que suponen un apoyo fundamental para la infancia en situación vulnerable, requieren de este proceso de asesoramiento y atención.

3. Se facilitará el acceso a evaluaciones y tratamientos terapéuticos especializados, tales como aquellos de carácter psicológico, psicopedagógico o logopédico, en personas menores y adolescentes que han sufrido adversidad temprana y lo precisen.

Artículo 55. *Medidas en los ámbitos educativo, sanitario y social.*

1. Se garantizará la protección de datos e información personal en las evaluaciones psicopedagógicas y sanitarias y la no vulneración del derecho de intimidad en relación con las personas menores de edad en adopción o acogimiento.

2. En los supuestos de adopción internacional se aplicarán protocolos similares a los cribados neonatales y seguimientos posteriores de obligado cumplimiento conforme a lo previsto en la legislación sanitaria vigente.

3. Las personas menores de edad que han tenido cambio de apellidos ya sea por filiación adoptiva, reconocimiento de paternidad o cualquier otro motivo tendrán derecho a que éstos se reflejen en toda la documentación sanitaria que les afecte, previa solicitud de los propios interesados o sus representantes legales.

4. Las Administraciones Públicas competentes impulsarán protocolos de transición desde el acogimiento familiar o residencial a la adopción, a fin de que en el paso de una medida a otra se garantice el derecho a la intimidad de la persona menor de edad y de su familia, y se dote de recursos, estrategias, espacios y acompañamiento necesario tanto para la persona menor de edad, como para la familia acogedora o adoptiva.

5. Se promoverá y se apoyará a las familias que acojan y adopten niñas y niños con discapacidad, para asegurar el derecho de esas niñas y niños a contar con una familia.

## CAPÍTULO VIII

## Familias reconstituidas

Artículo 56. *Reconocimiento legal, social y económico de las familias reconstituidas.*

1. Las familias reconstituidas gozarán de protección específica atendiendo a la naturaleza de las relaciones establecidas entre las personas menores de edad y los cónyuges o parejas de hecho de sus progenitores con los que conviven y que ejercen sobre ellos un rol parental, considerando siempre el interés superior de las personas menores de edad.

2. Se reconocerá el grado de parentesco que se crea entre los integrantes de las familias reconstituidas y se regulará de forma explícita el alcance de las relaciones de las personas menores de edad con las figuras parentales que no tienen atribuida la patria potestad sobre ellos y los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a relacionarse con abuelas o abuelos y familiares de ambas personas progenitoras. En todo caso se escuchará y tendrá en cuenta la opinión de las personas menores de edad afectadas.

De manera singular, en caso de ruptura de la convivencia, se reconocerá el derecho de niñas, niños y adolescentes a seguir manteniendo relaciones con la pareja y/o los hijos e hijas de la pareja de su progenitor.

En caso de fallecimiento de la persona progenitora con la que convive, deberá valorarse, atendiendo al interés superior del menor, la posibilidad de atribuir la guardia y custodia a la pareja de su progenitor o progenitora en lugar de una atribución automática a la otra persona progenitora, especialmente si concurren circunstancias como una convivencia familiar prolongada entre ellos, la existencia de hermanas o hermanos que hayan nacido de la relación del progenitor o progenitora y su pareja o la falta de implicación y de relación de la otra persona progenitora con el que no convivía durante todo ese tiempo; así como en el supuesto de condena por violencia de género del progenitor superviviente.

3. Se reconocerán los derechos de conciliación de las parejas de los progenitores, teniendo en cuenta su rol parental, a fin de que puedan utilizar los permisos parentales, adaptación y reducción de jornada, o excedencia asociados al cuidado y atención de las hijas o hijos de su pareja.

4. Se adecuará la normativa fiscal al modelo de familia reconstituida, atendiendo a la posibilidad frecuente en estas familias de que las personas menores de edad residan habitualmente en dos hogares.

5. Las administraciones públicas competentes preverán que en los haremos de admisión a centros educativos se tenga en cuenta, a efectos de inscribir a una persona menor de edad perteneciente a una familia reconstituida, el hecho de que sus hermanas/os con los que sólo compartan una persona progenitora, ya asistan a los mismos.

#### Artículo 57. *Apoyos psicosociales y sensibilización.*

1. Las administraciones públicas competentes promoverán la atención específica a las necesidades de apoyo psicosocial de las familias reconstituidas a través de servicios de orientación, asistencia o mediación ante dificultades de convivencia y conflictos derivados del desdoblamiento del hogar y de la duplicidad de figuras parentales, a fin de que se favorezca el ejercicio positivo de la parentalidad en este tipo de familias.

2. Se promoverá una mayor sensibilización y conocimiento de este modelo familiar, incluyendo la formación de profesionales de la intervención y atención familiar y la elaboración de estadísticas oficiales que reflejen las características de este modelo familiar

### CAPÍTULO IX

#### Familias residentes en el medio rural

#### Artículo 58. *Garantía de acceso a recursos y servicios.*

Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas oportunas para reducir las brechas de género y garantizar a las familias residentes en el medio rural su derecho a acceder a los recursos y servicios de atención a sus necesidades, especialmente en los ámbitos de educación, sanidad, transportes, comunicaciones y servicios digitales, servicios sociales, atención a la dependencia, prevención de la violencia, conciliación, cultura, ocio y deporte. Asimismo, se promoverán medidas para fomentar la corresponsabilidad en el reparto de los cuidados y otras tareas familiares, y el acceso de las mujeres al mercado laboral, con políticas activas específicas para fomentar su capacitación y empleabilidad.

#### Artículo 59. *Apoyo al asentamiento y fijación de población rural.*

Las administraciones públicas competentes desarrollarán actuaciones orientadas a apoyar el asentamiento y fijación de población rural mediante incentivos fiscales,

administrativos, sociales y otras medidas que atiendan a las necesidades singulares de las familias que residen en el medio rural.

Asimismo, se desarrollarán las medidas y los apoyos pertinentes para que las familias con integrantes con discapacidad y/o en situación de dependencia puedan permanecer en el entorno rural

Artículo 60. *Perspectiva de género de políticas familiares dirigidas a la población rural.*

Las políticas dirigidas a la población rural deberán tener en cuenta de forma específica la perspectiva de género atendiendo a la alta proporción de mujeres en las actividades de cuidado o su participación, muchas veces como cónyuge o pareja de su titular, en las explotaciones agrarias familiares, garantizando la accesibilidad y disponibilidad de los servicios relacionados con la autonomía económica y los cuidados; asimismo, dichas políticas abordarán las problemáticas asociadas a la aceptación o integración de la diversidad familiar y la incidencia de la violencia de género en el mundo rural.

## CAPÍTULO X

### Familias inmigrantes, transnacionales e interculturales

Artículo 61. *Apoyo a la integración social y reagrupación familiar.*

1. Las familias transnacionales tienen derecho a medidas de apoyo para atender las dificultades personales y relacionales que se deriven de la separación.

2. Las políticas migratorias deberán tener en cuenta de forma específica la dimensión y los lazos familiares de las personas migrantes a fin de permitirles elegir si mantener la relación familiar transnacional o reunirse a través de la reunificación familiar, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes que se ven separados de sus respectivas familias cuando están inmersos en un proceso migratorio.

3. En las familias inmigrantes que no tengan regularizada su situación administrativa:

a) Se permitirá la inscripción registral de las personas menores de edad con independencia de la situación administrativa de los progenitores y se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de todas las personas menores de edad en España.

b) Se asegurará un Número de Identificación Extranjero para niños y niñas cuyos progenitores se encuentren en situación irregular.

c) Se facilitará el trámite matrimonial o la inscripción en un registro de parejas de hecho de los progenitores independientemente de su situación administrativa, con plena garantía del cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, especialmente en relación con la capacidad y el consentimiento.

4. Las medidas de apoyo a la inclusión social de familias inmigrantes e interculturales que promuevan las administraciones públicas incluirán el acceso a la educación, la sanidad, los servicios sociales y la atención a los posibles problemas de discriminación, identidad y diferencias en el estilo educativo hacia sus hijos e hijas que puedan producirse, así como la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5. Las situaciones familiares de emigrantes retornados, entendiendo portales aquéllas en las que alguno de sus miembros ostenta la ciudadanía española, contarán con un apoyo activo por parte de la Oficina Española del Retorno y los entes o agencias equivalentes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, en las medidas de integración social, educativa, económica y laboral, así como acompañamiento psicológico en los casos en que sea necesario. A tal efecto, su integración social formará parte de los planes de retorno que aprueben o implementen las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO XI

## Otros colectivos con necesidades singulares de apoyo

Artículo 62. *Relaciones familiares de la población penitenciaria.*

1. Las administraciones públicas competentes garantizarán el mantenimiento de las relaciones familiares de la población penitenciaria con sus parejas, hijas/os y otros familiares y allegados; incluyendo en su caso módulos para madres o padres con menores de 3 años.

2. En concreto, se permitirá la salida de prisión en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres o las madres, cónyuge o pareja de hecho, e hijas e hijos, hermanas y hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con las internas o los internos, o bien por alumbramiento de la esposa o pareja.

3. Para evitar la desestructuración familiar, podrán establecerse, para grupos determinados de población penitenciaria, departamentos mixtos para las personas de distinto sexo, y departamentos para personas del mismo sexo, casadas, o parejas de hecho unidas por un vínculo similar de carácter afectivo-sexual.

Artículo 63. *Relaciones familiares de población institucionalizada.*

En el caso de que algún integrante de la familia viva en una situación de institucionalización, se promoverá cuando sea adecuado el mantenimiento de los lazos filiales, asegurando especialmente que madres con discapacidad o problemas de salud mental puedan disponer de los apoyos para la crianza.

## TÍTULO IV

## Coordinación, Cooperación y Participación Social en las políticas familiares

Artículo 64. *Impulso y desarrollo de las políticas familiares.*

1. Las Administraciones públicas integrarán la perspectiva familiar en sus decisiones y actuaciones sectoriales, teniendo en cuenta el impacto de las políticas sociales y económicas en las familias, con el objetivo último de mejorar sus condiciones de vida y garantizar la igualdad de trato de la ciudadanía con independencia de su modelo familiar.

2. En atención al carácter pluridimensional de la realidad familiar, las medidas de protección, atención y apoyo reguladas en la presente ley deberán promoverse desde los diversos ámbitos materiales de actuación institucional. Por ello, resulta imprescindible el establecimiento efectivo de cauces de colaboración y coordinación eficientes entre todos los organismos públicos competentes, a través de la organización institucional prevista en la presente ley.

3. Las administraciones públicas procurarán la cooperación de las entidades sociales, en especial del Consejo Estatal de Familias y del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y Adolescencia, que intervienen en este ámbito de actuación en el diseño y aplicación de las medidas de protección, promoción y apoyo a las familias reguladas en esta ley.

Artículo 65. *Coordinación y cooperación en las políticas familiares.*

1. Las administraciones públicas cooperarán en el cumplimiento de lo establecido en esta ley y en la aplicación de los valores, principios y objetivos definidos en la misma en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Comisión Interministerial de Familias será el órgano colegiado de coordinación de las actuaciones en materia de políticas familiares que se impulsen en el ámbito de la Administración General del Estado, con competencias de propuesta y seguimiento de las mismas.

Sus funciones, composición, y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia será el órgano colegiado de cooperación, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en materia de políticas familiares.

4. La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) será la entidad preferente para articular la cooperación y colaboración de las corporaciones locales en el cumplimiento de los valores, principios y objetivos definidos en esta Ley-

#### Artículo 66. *Consejo Estatal de Familias.*

1. El Consejo Estatal de Familias será el órgano colegiado permanente de participación social y consulta de la Administración General del Estado, para la planificación y desarrollo de las políticas que le afecten.

2. El Consejo Estatal de Familias quedará adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en cuanto departamento ministerial competente en materia de familia y su diversidad.

3. Sus funciones, composición y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

#### Artículo 67. *Consejo Estatal de Participación de la infancia y de la Adolescencia.*

1. El Consejo Estatal de Participación de la Infancia y Adolescencia, órgano permanente y estable de consulta, representación y participación de las niñas, niños y adolescentes, desempeña las funciones que le atribuye la Orden DSA/1009/2021, de 22 de septiembre, y, entre ellas y de modo destacado, la de proponer a los órganos de la Administración General del Estado y otros organismos de ámbito nacional iniciativas, propuestas y recomendaciones para promover los derechos de la infancia y la adolescencia en el marco de actuación definido en esta Ley.

2. El Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia se encuentra adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en cuanto departamento ministerial competente en materia de infancia y adolescencia.

#### Artículo 68. *Observatorio Estatal de Familias.*

1. El Observatorio Estatal de Familias será el órgano de carácter asesor y de apoyo para el análisis, la investigación, el estudio, el seguimiento, la evaluación y la propuesta técnica de actuaciones en materia de familias.

2. El Observatorio Estatal de Familias quedará adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en cuanto departamento ministerial competente en materia de familia y su diversidad.

3. Sus funciones, composición y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

#### Artículo 69. *Difusión, promoción y sensibilización social.*

1. Las administraciones públicas llevarán a cabo actuaciones orientadas a la difusión, promoción y sensibilización social sobre la diversidad familiar y al apoyo a las familias en el marco de los valores y principios definidos en esta Ley, incluyendo, entre otras, la realización de acciones informativas, estadísticas, campañas y publicaciones.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias y a los efectos de fomentar la iniciativa social en materia de apoyo a las familias y su diversidad, promoverán la colaboración financiera y técnica con entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de programas y actividades en el marco de los valores y principios definidos en esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogados expresamente:

Los artículos 221 y 247 y la disposición adicional vigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como el artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Disposición final primera. *Adaptación de los artículos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 en los siguientes términos:

«1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, la pareja vinculada por una análoga relación de afectividad y convivencia, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

Dos. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 que queda redactado en los términos siguientes:

«c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; reducción de jornada de trabajo o excedencia por cuidado de menores de 12 años; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 59 que queda redactado en los términos siguientes:

«2. El importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez. Cuando exista cónyuge o pareja de hecho a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de establecido en el artículo 364.1.a) para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.

Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite del importe de los complementos por mínimos a que se refiere el

párrafo anterior solo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.

Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que les atiende no resultarán afectados por los límites establecidos en este apartado.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 64 en los siguientes términos:

«1. La Seguridad Social, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellas dependan los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados o situaciones.

En las mismas condiciones, en los casos de separación judicial o divorcio o de anulación o revocación del registro de la pareja de hecho o de disolución de la pareja de hecho probada mediante cualquier medio admitido en Derecho, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia social el cónyuge o ex cónyuge, la pareja o ex pareja vinculada por una análoga relación de afectividad y convivencia, y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la prestación de asistencia social al cónyuge o a la pareja vinculada por una análoga relación de afectividad y convivencia y a los hijos, en los casos de separación de hecho o de anulación o revocación del registro de la pareja de hecho o de disolución de la pareja de hecho probada mediante cualquier medio admitido en Derecho de las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.»

Cinco. Se modifican los epígrafes a) y h) del artículo 71 que quedan redactados en los términos siguientes:

«a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa foral equivalente, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta, patrimonio y demás ingresos o situaciones de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges, parejas vinculadas por análoga relación de afectividad y convivencia y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.»

«h) Las comunidades autónomas facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos los datos relativos a las fechas de reconocimiento y vencimiento de los títulos de familias numerosas, así como los datos relativos a los miembros de la unidad familiar incluidos en los mismos, que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema. De la misma manera, facilitarán además los datos relativos a los registros de parejas de hecho, parejas estables u otras figuras equivalentes, que reflejen o certifiquen la convivencia estable de dos personas o que mantienen una relación equivalente o comparable al matrimonio.»

Seis. Se modifica el artículo 183, en los siguientes términos:

«Artículo 183. *Situación protegida.*

A efectos de la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo en media hora que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 37.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores familiares, cuando ambos trabajen, o en su caso, la única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora familiar en el caso de familias monoparentales o monomarentales, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad.

La acreditación del ejercicio corresponsable del cuidado del lactante se realizará mediante certificación de la reducción de la jornada por las empresas en que trabajen sus progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberá cumplir esta documentación.»

Siete. Se modifican los artículos 190 apartado 3, 191 y 192 en los siguientes términos:

«Artículo 190. *Situación protegida.*

A efectos de la prestación económica por cuidado de menores, o personas con discapacidad hasta los 26 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo de al menos un 50 por ciento que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado directo, continuo y permanente del menor, o de la persona con discapacidad hasta los 26 años, a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

La acreditación de que el menor o la persona con discapacidad hasta los 26 años padece cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, en los términos indicados en el apartado anterior, se realizará mediante informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente.

Reglamentariamente se determinarán las enfermedades consideradas graves, a efectos del reconocimiento de la prestación económica prevista en este capítulo.»

«Artículo 191. *Beneficiarios.*

1. Para el acceso al derecho a la prestación económica de cuidado de menores, o de la persona con discapacidad hasta los 26 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación de maternidad regulada en la sección 1.ª del capítulo VI.

2. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

3. Las previsiones contenidas en este capítulo no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en la normativa que lo desarrolle.»

«Artículo 192. *Prestación económica.*

1. La prestación económica por cuidado de menores, o de personas con discapacidad hasta los 26 años, afectados por cáncer u otra enfermedad grave consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

2. Esta prestación se extinguirá cuando, previo informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente, cese la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente, del hijo menor, o de la persona con discapacidad hasta los 26 años, sujeto a acogimiento o a guarda con fines de adopción del beneficiario, o cuando el menor o la persona con discapacidad superen la edad establecida en el artículo anterior.

3. La gestión y el pago de la prestación económica corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, a la entidad gestora con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.»

Ocho. Se modifica el artículo 219 que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge o la pareja de hecho, entendiéndose por tal la que ha dado lugar a registro público reconocido o demostrada su existencia por cualquier medio válido en Derecho, que sean supervivientes de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge o la pareja de hecho supervivientes, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal o la inscripción en un registro de parejas de hecho, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado o la inscripción se hubiera producido con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial o de registro de la pareja de hecho cuando, en la fecha de celebración del matrimonio o inscripción como pareja de hecho, se acredite un período de convivencia con el causante, que, sumado al de duración del matrimonio o de la convivencia posterior a la inscripción, hubiera superado los dos años.»

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 220 que queda redactado como sigue:

«1. En los casos de separación o divorcio, o de extinción de la pareja de hecho, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo o pareja de hecho, en estos últimos casos siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido nueva pareja de hecho.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedará extinguida a la muerte del causante. Asimismo, en el caso de extinción de la pareja de hecho, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio correspondiente, o en el momento de la extinción de la pareja de hecho, mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la resultante de la unión estable de dos personas unidas por una relación afectiva, mayores de edad o personas menores de edad emancipadas, que estuviesen solteras, divorciadas o fuesen viudas, y que no formen parte de otra pareja de hecho, sin vínculo de parentesco hasta el segundo grado, cuando conste registrada como tal en un registro de carácter público de parejas de hecho o prueben los vínculos afectivos y la convivencia mediante cualquier medio válido en Derecho.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros públicos específicos existentes o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

3. Si, habiendo mediado divorcio o revocación de la inscripción como parejas de hecho en el registro correspondiente, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge o pareja vinculada por una análoga relación de afectividad y convivencia superviviente.

4. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.»

Diez. Se suprime el artículo 221.

Once. Se modifica el artículo 222 en los siguientes términos:

«Cuando el cónyuge o pareja de hecho superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio o unión como pareja de hecho con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y concurren el resto de requisitos enumerados en el artículo 219, tendrá derecho a una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.»

Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 223 que quedan redactados como sigue:

«1. La pensión de viudedad será compatible con cualesquiera rentas de trabajo.

La pensión de viudedad, causada en los términos del segundo párrafo del artículo 219.1, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años.

2. Lo previsto en el presente artículo resulta de aplicación a la prestación temporal de viudedad.»

Trece. Se modifica el artículo 224.2, que queda redactado como sigue:

«2. Podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad o de la prestación de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veintiséis años, el hijo o la hija del causante que no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Si la persona huérfana estuviera cursando estudios y cumpliera los veintiséis años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión y la prestación de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente al curso académico.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 227 en los siguientes términos:

«1. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho inscrita en registro público reconocido o demostrado por cualquier medio de prueba válido en Derecho y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en las normas de desarrollo de esta ley.

En los supuestos de separación, divorcio o nulidad, o revocación de la inscripción de la pareja de hecho será de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 220.»

Quince. Se añade un nuevo artículo 237 bis) en el tenor siguiente:

«Artículo 237 bis). *Prestación económica por reducción de jornada o excedencia.*

1. Los trabajadores que hagan uso del periodo de hasta tres años para atender al cuidado de cada hija o hijo, en los términos del artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o se acojan a la reducción de jornada establecida por el artículo 37.6 de la misma disposición normativa en favor de quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, tendrán derecho a una prestación económica.

2. A efectos de dicha prestación económica, se considera situación protegida la reducción de la jornada de trabajo diaria acompañada de la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella que, de acuerdo con lo previsto en artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, lleven a cabo los que dispongan de su guarda legal.

De igual forma, se considera situación protegida la pérdida de salario que conlleva aparejada el disfrute de una excedencia para atender al cuidado de un menor por un período de duración no superior a tres años, en los términos establecidos en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3. La prestación económica consistirá, en el caso de la excedencia, en un subsidio equivalente al setenta por ciento de la base reguladora a tiempo completo o, en el caso de la reducción de la jornada, el equivalente aplicado sobre el tiempo parcial trabajado.

4. Con carácter general, la duración de la prestación será de un máximo de treinta y dos semanas a tiempo completo por cada hija o hijo causante, en el caso de la excedencia. En el caso de la reducción de jornada, la prestación se incrementará en proporción al porcentaje de dicha reducción, de forma que, por ejemplo, si la reducción de jornada fuese de un 50%, la prestación podrá cobrarse durante 64 semanas. El derecho a esta prestación tendrá la misma duración para las familias monoparentales o monomarentales que para las familias biparentales.

Adicionalmente, en el caso de concurrir necesidades singulares de cuidado, como, entre otras, discapacidad de la persona menor de edad o partos, adopciones o acogimientos múltiples, se podrán reconocer hasta dieciséis semanas más de prestación económica, o el equivalente a tiempo parcial.

5. En el supuesto del cuidado de personas menores de edad, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla se repartirá entre ambos progenitores a partes iguales, sin que sea transferible entre ellos total o parcialmente dicho derecho.

6. En las familias con una única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora, el derecho será disfrutado en su totalidad por ésta.

7. La gestión y el pago de la prestación económica por cuidado de menor corresponderá a la entidad gestora o, en su caso, a la mutua colaboradora con la que la empresa tenga concertada la cobertura.»

Dieciséis. Se da nueva redacción al epígrafe 3 del artículo 270 en los siguientes términos.

«3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 225 por ciento o del 275 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 150 por ciento o del 100 por ciento del indicador público en rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.»

Diecisiete. El apartado 3 del artículo 275 queda redactado como sigue:

«3. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o a la pareja de hecho, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge o la pareja de hecho, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

Dieciocho. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 278.

«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 100 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento y del 150 por ciento en el caso de tener hijas o hijos a cargo.»

Diecinueve. Se modifica el subepígrafe a) 1.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 287.1. con la siguiente redacción:

«Art. 287.1.a).1.<sup>a</sup> No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, la pareja de hecho, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.»

Veinte. Se da nueva redacción al artículo 300 que queda redactado como sigue:

«A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su empleabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en el artículo anterior.

El Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su empleabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.

Para la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta las responsabilidades familiares y de cuidado y, en su caso y la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Veintiuno. Se modifica el Apartado 2 del artículo 305 que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:

a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal, como pareja de hecho registrada o demostrada por

cualquier medio de prueba válido en Derecho o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

c) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias a los que se refiere el artículo 1.2.a) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

d) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

e) Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge, la de su pareja de hecho registrada o probada su existencia por cualquier medio válido en Derecho y la de parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

f) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley 20/2007, de 11 de julio.

g) Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en el apartado 1, que requiera la incorporación a un colegio profesional, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava.

h) Los miembros del Cuerpo Único de Notarios.

i) Los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimoctava.

j) El cónyuge, la pareja de hecho y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el artículo 12.1 y en el apartado 1 de este artículo, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.»

Veintidós. Se modifica el epígrafe 3 del artículo 324 que queda redactado en los términos siguientes:

«3. La incorporación a este sistema especial afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge, a su pareja de hecho y a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de dieciocho años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.»

Veintitrés. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 339 que queda redactado en los términos siguientes:

«2. La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 150 por ciento o del 100 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.»

Veinticuatro. Se modifica el primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 352, en los siguientes términos.

«b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 357, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos de nacimiento, adopción o de hijo o acogimiento familiar en España en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres o padres que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento se tendrá derecho a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social en la cuantía y en las condiciones que se establecen en esta sección.»

Veintiséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 358, en los siguientes términos:

«La prestación por nacimiento, adopción de hijo o acogimiento familiar, regulada en la presente sección, consistirá en un pago único de 1.000 euros.»

Veintisiete. Se modifica la denominación de la sección 4.<sup>a</sup> del capítulo I del Título VI y el artículo 359, en los siguientes términos:

«Sección 4.<sup>a</sup> Prestación por parto, adopción o acogimiento familiar múltiples

Artículo 359. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios de la prestación económica por parto, adopción o acogimiento familiar múltiples producidos en España las personas, padre o madre o, en su defecto, quien reglamentariamente se establezca, que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 352.1.

Se entenderá que existe parto, adopción o acogimiento familiar múltiple cuando el número de nacidos, adoptados o acogidos sea igual o superior a dos.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 360, en los siguientes términos:

«La cuantía de la prestación económica por parto, adopción o acogimiento familiar múltiples será la siguiente:

Número de hijos nacidos, adoptados o acogidos	Número de veces el salario mínimo interprofesional
2	4
3	8
4 y más	12

Veintinueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 363 que queda redactado en los términos siguientes:

«4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarías, unidas con aquel por matrimonio, como pareja de hecho o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.»

Treinta. Se añade una nueva disposición adicional, que sustituye a la vigesimosexta, con el siguiente tenor literal:

«En aquellos supuestos en que quede acreditado que uno de los cónyuges o parejas de hecho registradas, han desempeñado, durante el tiempo de duración del matrimonio o convivencia como pareja de hecho registrada o probada por cualquier medio válido en Derecho, trabajos a favor del negocio familiar sin que se hubiese cursado el alta en la Seguridad Social en el régimen que correspondiese, el juez que conozca del proceso de separación, divorcio o nulidad comunicará tal hecho a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que por esta se lleven a cabo las actuaciones que procedan. Las cotizaciones no prescritas que, en su caso, se realicen por los períodos de alta que se reconozcan surtirán todos los efectos previstos en el ordenamiento, para causar las prestaciones de Seguridad Social. El importe de tales cotizaciones será imputado al negocio familiar y, en consecuencia, su abono correrá por cuenta del titular del mismo.»

Disposición final segunda. *Adaptación de los artículos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

Uno. Se modifica el epígrafe e del apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, la pareja de hecho registrada como tal en un registro público, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.»

Dos. Se modifica el apartado 8 del artículo 34 en los siguientes términos:

«8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

El derecho a solicitar las adaptaciones del trabajo por conciliación y corresponsabilidad es un derecho individual que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles y estereotipos de género.

Dichas adaptaciones, que se realizarán siempre a voluntad de la persona trabajadora y que podrán consistir en el establecimiento de horarios flexibles, jornadas continuadas, sistemas de compensación de horas, horario personalizado,

prestación del trabajo a distancia y otros modos de organización del tiempo y lugar de trabajo que faciliten y favorezcan la conciliación y la corresponsabilidad de la vida personal, laboral y familiar, deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años, y se tendrán en cuenta necesidades particulares que requieran adaptaciones puntuales por el tiempo imprescindible.

Asimismo, tendrán ese derecho aquellas que acrediten deberes de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes o con discapacidad cuando, convivan en el mismo domicilio.

En la negociación colectiva, acuerdos de empresa o planes de igualdad, se podrán establecer, con respeto a lo dispuesto en este apartado, los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de la persona trabajadora, abrirá un proceso de negociación con esta que tendrá que desarrollarse con la máxima celeridad y, en todo caso, durante un periodo máximo de quince días, presumiéndose su concesión si no concurre oposición motivada expresa en este plazo.

Finalizado el proceso de negociación, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición. En caso contrario, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. Cuando se plantee una propuesta alternativa o se deniegue la petición, se motivarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.

La persona trabajadora tendrá derecho a regresar a la situación anterior a la adaptación una vez concluido el período acordado o previsto o cuando decaigan las causas que motivaron la solicitud o cuando el cambio de circunstancias así lo justifique, incluso no habiendo transcurrido el periodo acordado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y 48 bis. En los convenios colectivos, acuerdos de empresa y planes de igualdad podrán establecerse procedimientos y mecanismos de resolución de las discrepancias en el ejercicio de este derecho, que en ningún caso impedirán el acceso a la reclamación judicial.

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social, a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 34 que contiene la siguiente redacción:

«La empresa recogerá datos desagregados por sexo relativos al disfrute de los derechos de conciliación, que deberán incluir al menos lo establecido en los apartados 4 y 5 del anexo del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, e incluirá en su plan de igualdad medidas encaminadas a eliminar los desequilibrios existentes.»

Cuatro. Se modifican los epígrafes b y g del apartado 3 del artículo 37 que quedan redactados en los términos siguientes:

«b) Siete días por accidente o enfermedad, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, o cualquier otra circunstancia vinculada al cuidado del cónyuge, pareja de hecho, persona conviviente o de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona trabajadora. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de nueve días.

Asimismo, por las mismas razones y condiciones, la persona trabajadora tendrá derecho al presente permiso para la atención de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad del cónyuge o pareja de hecho, o para la atención de una persona que viva en el mismo hogar que acredite tanto la convivencia como la efectividad de la asistencia, siempre que no existieran familiares por consanguinidad hasta el segundo grado que pudieran acceder al permiso descrito en el párrafo anterior o prestar esta asistencia.»

«g) Dos días por el fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho y de familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 37, que queda redactado en los términos siguientes:

«6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho o de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, discapacidad o situación de dependencia no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. También tendrá derecho a la reducción de jornada en atención a las mismas circunstancias y con el mismo alcance quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho siempre que no existieran familiares por consanguinidad directa hasta el segundo grado que pudieran acceder a la excedencia descrita en el inciso anterior o prestar asistencia.

La persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor o persona con discapacidad hasta los 26 años a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años o la persona con discapacidad cumpla los 26 años.

Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas. Las

reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres.

Para fomentar el ejercicio corresponsable este derecho, las medidas que adopten las empresas para evitar cualquier tipo de discriminación entre mujeres y hombres conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán promover la distribución equilibrada de los derechos de conciliación entre mujeres y hombres, impulsando medidas de corresponsabilidad que fomenten su utilización por parte de los hombres.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 37 que contiene la siguientes redacción:

«En caso de familias monomarentales, todos los permisos previstos en este artículo vinculados al nacimiento, adopción, cuidado de hijos e hijas o acogimiento tendrán una duración del doble de lo previsto.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La movilidad funcional en la empresa se efectuará de acuerdo a las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral, teniendo en cuenta sus derechos de conciliación, así como el respeto a la dignidad de la persona trabajadora y promoviendo el disfrute equilibrado entre hombres y mujeres de estos derechos.

Esta movilidad deberá evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género debiendo ser objeto de diagnóstico y tratamiento por parte de las medidas o del plan de igualdad que, en su caso, corresponda aplicar en la empresa.»

Ocho. Se da nueva redacción al epígrafe 3 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores que queda redactado como sigue:

«3. La decisión de traslado, la selección de personas afectadas y la aplicación de la orden de traslado se realizarán tomando en consideración los derechos de conciliación de las personas trabajadoras, y promoviendo el disfrute equilibrado entre hombres y mujeres de estos derechos. Si por traslado uno de los cónyuges o integrantes de la pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Mediante convenio colectivo o acuerdo alcanzado durante el periodo de consultas se podrán establecer prioridades de permanencia a favor de personas trabajadoras con determinadas características como mayores de determinada edad o personas con discapacidad.»

Nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo deberá adoptarse tomando en consideración los derechos de conciliación de las personas trabajadoras, promoviendo el disfrute equilibrado entre hombres y mujeres de estos derechos y particularmente garantizando que se respetan los términos en que se estén disfrutando los permisos, reducciones de jornada, adaptaciones de jornada y cualquier otro derecho para el cuidado de hijos, hijas y dependientes.

La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por la empresa a la persona trabajadora afectada y a sus representantes legales con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad.»

Diez. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a tres años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad o situación de dependencia no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. Tendrá derecho a la excedencia en atención a las mismas circunstancias y con el mismo alcance quien precise encargarse del cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad del cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho siempre que no existieran familiares por consanguineidad hasta el segundo grado que pudieran acceder a la excedencia descrita en el inciso anterior.»

Once. Se modifican el primer y segundo párrafo del apartado 4 del artículo 48, que quedaredactado en los siguientes términos:

«4. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 24 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo de la persona progenitora distinta de la madre biológica durante 24 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil. No obstante, el progenitor distinto de la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta diez días antes de la fecha previsible del parto. El disfrute de estas jornadas deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. Cuando se trate de una familia monomarental se suspenderá el contrato de la madre durante 48 semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. La madre podrá transferir el disfrute de hasta 24 semanas de suspensión a la persona que conviva con ella o al familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que designe.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto y hasta los 24 meses, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica.

En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores por el cuidado de menor, una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá distribuirse a voluntad de aquellos, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto, y el progenitor distinto de la madre biológica, hasta diez días antes de dicha fecha. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

La suspensión del contrato de trabajo, transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto, podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente. La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.

Las semanas que excedan del periodo de suspensión obligatorio se podrán disfrutar en periodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento o de los veinticuatro meses siguientes en caso de familia monomarental. El disfrute de cada periodo semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas dieciocho semanas se podrá ejercitaren régimen de jornada completa o a tiempo parcial.»

Doce. Se modifica el apartado 5 del artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de veinticuatro semanas para cada persona adoptante, guardadora o acogedora. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de las personas progenitoras al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto para cada caso en este apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora.

En los casos de adopción monomarental o monoparental se suspenderá el contrato de la persona progenitora durante 48 semanas de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Las dieciocho semanas que excedan del periodo de suspensión obligatorio se podrán disfrutar en periodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial o administrativa. El disfrute de cada periodo semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas dieciocho semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 bis, que queda redactado en los siguientes términos

«1. Las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental retribuido, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años.

Este permiso retribuido, que tendrá una duración no superior a ocho semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente. En el caso de familias monomarentales el permiso parental retribuido tendrá una duración de 16 semanas.

2. Las personas trabajadoras tendrán derecho asimismo, a disfrutar de un permiso retribuido de 1 semana al año, para el cuidado de personas dependientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.»

Disposición final tercera. *Adaptación de los artículos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley de Prevención de Riesgos laborales:

Uno. Se modifica el epígrafe d del apartado 7 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesta la persona trabajadora, incluidos los riesgos psicosociales, particularmente en el ámbito de la organización del tiempo de trabajo y la adecuación del trabajo a las circunstancias y responsabilidades familiares.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las Administraciones públicas promoverán la efectividad del principio de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, facilitarán la conciliación y fomentarán corresponsabilidad, considerando las variables relacionadas con el sexo tanto en los sistemas de recogida y tratamiento de datos como en el estudio e investigación generales en materia de prevención de riesgos laborales y específicamente en relación a la conciliación y corresponsabilidad de la vida personal, familiar y laboral, con el objetivo de detectar y prevenir posibles situaciones en las que los daños derivados del trabajo puedan aparecer vinculados con el sexo de las personas trabajadoras.»

Tres. Se modifica el epígrafe d), del apartado 1, del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Adaptar el trabajo a la persona y a sus circunstancias y responsabilidades familiares, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1, del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«La acción preventiva en la empresa se planificará a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud de las personas trabajadoras, que se realizará, con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellas que estén expuestas a riesgos especiales. En la

evaluación se tendrá en cuenta expresamente la eventualidad de que el puesto pueda estar ocupado por una trabajadora embarazada o en situación de lactancia, tomando en consideración no solo la exposición a agentes y sustancias sino también las condiciones de trabajo y, particularmente, la organización del tiempo de trabajo. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, la empresa realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de las personas trabajadoras en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley deberá comprender expresa y específicamente la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente que en algún momento pudieran ocupar el puesto, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo, incluyendo la organización del tiempo de trabajo, que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen que existe la posibilidad de un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el feto o el recién nacido, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. La misma obligación de adaptación tendrá la empresa cuando, en atención a las circunstancias médicas, personales o familiares de la trabajadora el riesgo no hubiera podido ser previsto en la evaluación. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno, la no realización de trabajo a turnos, el cambio de turno o la adaptación del horario.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible, y así lo justificase adecuadamente la empresa o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada, del feto, o del recién nacido y así lo certifique quien en el régimen de la Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos respecto a otros puestos de trabajo, el contenido del certificado médico, y tras previa audiencia a la representación legal de las personas trabajadoras.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto, teniendo derecho a percibir al menos todas las retribuciones de su puesto de origen.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, con respeto a su cualificación profesional y . expectativas profesionales, si bien tendrá derecho a percibir al menos todas las retribuciones de su puesto de origen.

3. Lo dispuesto en los anteriores números de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, cualquiera que fuera su duración, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable, asista facultativamente a la trabajadora.

4. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La empresa deberá consultar a las personas trabajadoras con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa, en concreto la evaluación en función del sexo y las medidas para favorecer la conciliación y promover la corresponsabilidad de la vida familiar y laboral, así como la introducción de tecnologías de la información y de la comunicación, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores psicológicos y ambientales en el trabajo.»

Disposición final cuarta. *Adaptación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

Se modifica el apartado 12 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otras personas trabajadoras en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones de la empresa que supongan un trato desfavorable de las personas trabajadoras como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación y el trato peyorativo dispensado a las personas trabajadoras por el ejercicio de sus derechos de conciliación de la vida familiar y laboral.»

Disposición final quinta. *Modificación del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

Se modifican los siguientes preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público:

Uno. Se modifican los apartados a) h) i) y l) del artículo 48, que quedan redactados en los siguientes términos:

«a) Por fallecimiento, accidente enfermedad, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, o cualquier otra circunstancia vinculada al cuidado del cónyuge, la pareja de hecho, persona

conviviente o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, siete días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y nueve días hábiles cuando sea en distinta localidad.»

«h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario o funcionaria tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla. Durante esta situación, el funcionario tendrá derecho a percibir el total de las retribuciones básicas y complementarias que tuviera reconocidas el mes anterior al ejercicio de este derecho. La duración será proporcional a la reducción de la jornada reconocida, siendo de 128 semanas en el caso de la reducción en un octavo y de 64 semanas en el caso de reducción de la mitad de la jornada.

Tendrá el mismo derecho el funcionario o funcionaria que precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o de la pareja de hecho registrada en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho o de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

A los efectos anteriores, la relación que une a los beneficiarios con su pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad.

Tendrá el mismo derecho el funcionario o funcionaria que precise encargarse del cuidado directo de una persona que viva en el hogar, siempre que se acredite tanto la convivencia como la efectividad de la asistencia, y que los familiares consanguíneos de la persona asistida no hubieran hecho uso del mismo permiso para prestar la asistencia familiar.

En el supuesto del cuidado de personas menores de edad, cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla se repartirá entre ambas a partes iguales.

En las familias con una única persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora, el derecho será disfrutado en su totalidad por ésta.»

«i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

A los efectos anteriores, la relación que une a los beneficiarios con su pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho se considerará como vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho al presente permiso para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo conyugal.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.»

«l) Por matrimonio o registro de la pareja de hecho, quince días.»

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 48 en los siguientes términos:

«En caso de familias monomarentales, todos los permisos previstos en este artículo vinculados al nacimiento, adopción, cuidado de hijos e hijas o acogimiento tendrán una duración del doble de lo previsto.»

Tres. Se modifican los apartados a y e) del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Permiso por nacimiento: Para la madre biológica tendrá una duración de veinticuatro semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorias e ininterrumpidas y habrán de disfrutarse a jornada completa para asegurar la protección de la salud de la madre. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la Administración con una antelación mínima de quince días. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto.

Para la persona progenitora distinta de la madre biológica tendrá igualmente una duración de veinticuatro semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil. No obstante, el progenitor distinto de la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta diez días antes de la fecha previsible del parto.

Cuando se trate de una familia monomarental, la duración del permiso de la madre biológica será de cuarenta y ocho semanas, de las cuales serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que habrán de disfrutarse a jornada completa, para asegurar la protección de la salud de la madre. La madre podrá transferir el disfrute de hasta veinticuatro semanas de duración a la persona que conviva con ella o al familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que designe.

Las semanas que excedan del período de suspensión obligatorio se podrán disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o ininterrumpida, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento o de los veinticuatro meses siguientes en el caso de familia monomarental. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos permisos, deberá comunicarse a la Administración con una antelación mínima de quince días. El permiso de estas dieciocho semanas podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En caso de fallecimiento de la madre biológica, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores sean empleados públicos y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el período de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

«e) Permiso por cuidado de hijo menor, o persona con discapacidad hasta los 26 años, afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo o hija menor de edad, o persona con discapacidad hasta los 26 años, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado, directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años o la persona con discapacidad cumpla los 26 años.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, guardadoras con fines de adopción o acogedoras de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarias de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que la otra persona progenitora, adoptante o guardadora con fines de adopción o acogedora de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiaría de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación.

En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.»

Cuatro. *Se modifica el apartado g) del artículo 49 del EBEP en los siguiente términos:*

«g) Permiso parental para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años: tendrá una duración no superior a ocho semanas retribuidas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan y conforme a los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este permiso retribuido, constituye un derecho individual de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, corresponderá a la persona progenitora, adoptante o acogedora especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la Administración con una antelación de quince días y realizándose por semanas completas.

Cuando concurren en ambas personas progenitoras, adoptantes, o acogedoras, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener

derecho a este permiso en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la unidad de la administración en la que ambas presten servicios, ésta podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute más flexible. A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado al artículo 49 del TREBEP en los siguientes términos:

«Las personas trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un permiso retribuido de 1 semana al año, para el cuidado de personas dependientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.»

Seis. Se añade un párrafo final al artículo 49 del TREBEP en los siguientes términos:

«Todos los permisos reflejados en este artículo serán del doble de duración en el caso de las familias monomarentales.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público reconocido de otros Estados miembros de la Unión Europea o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral como pareja de hecho o demostrada la extinción de la misma por cualquier medio de prueba válido en Derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge o de su pareja de hecho registrada o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, siempre que no estén separados de derecho o se haya anulado, revocado o extinguido la inscripción registral o demostrada la extinción por cualquier medio de prueba válido en Derecho de la pareja de hecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.»

Ocho. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 89, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social quejes sea de aplicación.

4. Los funcionarios y las funcionarias de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto

a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de su cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en un registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, o de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad del propio funcionario o de cualquiera de aquéllos, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Si la causa por la que se solicita la excedencia es el cuidado de un menor de ocho años, los ocho primeros meses de ésta tendrán carácter retribuido al 50% respecto de la retribución del mes anterior a la excedencia, incluyendo retribuciones básicas y complementarias. En el caso de cuidado de menores de 8 años o menores con discapacidad, cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el cálculo del 50% se hará sobre la retribución ordinaria de mayor cuantía. Esta excedencia es derecho individual de las personas funcionarias.

A los efectos anteriores, la relación que une a los beneficiarios con su pareja de hecho se considerará como un vínculo de parentesco por afinidad y dará derecho a obtener la excedencia para la atención de familiares en las mismas condiciones que en el supuesto de existencia de vínculo matrimonial.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.»

Disposición final sexta. *Adaptación de los artículos del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2) del artículo 38, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad quien sea cónyuge superviviente o pareja de hecho registrada como tal en registro público o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho reconocido superviviente del causante de los derechos pasivos.

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal o registro de la pareja de hecho, se requerirá, además, que el matrimonio o el registro, se hubiera producido con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No se exigirá el transcurso de dicho plazo cuando existan hijos comunes, ni tampoco cuando en la fecha de celebración del matrimonio o registro de la pareja de hecho se acreditará un período de convivencia con el causante, que, sumado, al de duración del matrimonio o de la convivencia de la pareja registrada, hubiera superado los dos años.

Cuando el cónyuge o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho no

pueda acceder a pensión de viudedad por las causas citadas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

2. En los casos de separación o divorcio o de revocación del registro de la pareja de hecho con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo o pareja de hecho registrada como tal en registro público reconocido o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho, en el caso de que éste no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una nueva pareja de hecho registrada o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente, o en el caso de revocación de registro de pareja de hecho o demostrada su disolución por cualquier medio de prueba válido en Derecho, sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedará extinguida a la muerte del causante. En el caso de que se haya fijado una pensión compensatoria temporal, la pensión, o la prestación temporal, de viudedad que se pudiera reconocer se extinguirá en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última, sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial, de la supresión de la inscripción como pareja de hecho, o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Si, habiendo mediado divorcio o revocación del registro de la pareja de hecho, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge o la pareja de hecho registrada o demostrada por cualquier medio de prueba válido en Derecho superviviente.

4. Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho en los mismos términos que el vínculo matrimonial.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja o mediante cualquier medio de prueba válido en Derecho. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.»

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las pensiones en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio o se inscriban como pareja de hecho en registro público reconocido, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas si el matrimonio o la inscripción como pareja de hecho se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984, en las pensiones causadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o después del 31 de diciembre del mismo año, en las pensiones causadas por el resto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

Tres. Se modifica el texto de la disposición transitoria duodécima, que queda redactada en los siguientes términos:

«El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada, separada judicialmente o cuya inscripción como pareja de hecho en registro público reconocido se haya revocado, sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurran en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:

a) El divorcio o la separación judicial o la revocación de la inscripción como pareja de hecho en registro público reconocido se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

b) Entre las fechas del divorcio o la separación judicial o la revocación de la inscripción como pareja de hecho en registro público reconocido y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

c) El vínculo matrimonial o la inscripción como pareja de hecho en registro público reconocido haya tenido una duración mínima de diez años.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada, separada judicialmente, o cuya inscripción como pareja de hecho se haya revocado, que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.»

Disposición final séptima. *Modificación del Código Civil.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Asimismo, serán españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando, con anterioridad al nacimiento, cualquiera de los progenitores hubiera permanecido en España durante al menos un año.

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.»

Disposición final octava. *Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

Uno. Se modifica el título de la ley que queda redactado de la siguiente forma:

«Ley de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.»

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Esta ley tiene por objeto establecer la definición, acreditación y régimen de las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución.

2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias con especiales necesidades de apoyo a la crianza sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.»

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. *Concepto de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza la familia numerosa integrada por dos personas progenitoras, tutoras, acogedoras o guardadoras, con tres o más hijas o hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Una o dos personas progenitoras, tutoras, acogedoras o guardadoras con dos hijas o hijos, sean o no comunes, nacidos en un parto múltiple o cuando al menos uno de éstos sea persona con discapacidad o con incapacidad para trabajar.

b) Dos personas progenitoras, tutoras, acogedoras o guardadoras, cuando ambas fueran personas con discapacidad, o, al menos, una de ellas tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o estuvieran incapacitadas para trabajar, con dos hijas o hijos, sean o no comunes.

c) La persona progenitora monomarental o monoparental, por cualquier razón, defunción o desaparición de una de las personas progenitoras, por pérdida o no ejercicio de la patria potestad por parte de una de las personas progenitoras, por ejercicio en solitario de la crianza, tutela, acogimiento o guarda de hija o hijo, sea o no común, aunque esté en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque, en su caso, no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, la persona progenitora que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con

ella, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo entre las personas progenitoras sobre las hijas e hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

Si la guardia y custodia de las hijas o de los hijos estuvieran atribuidas de forma compartida, éstos podrán ser computados por ambos progenitores, de forma que figuren los dos títulos emitidos.

d) Dos o más hermanas/os huérfanas/os de sus personas progenitoras que estén sujetas a tutela, acogimiento o guarda que convivan con la persona tutora, acogedora o guardadora, pero que no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanas/os huérfanas/os de sus personas progenitoras, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es persona con discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes las personas progenitoras, de forma individual o conjuntamente, cuando exista vínculo conyugal o constituyan una pareja de hecho conforme a la letra c) del artículo 3 de la Ley XX/XXX de Familias, o, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

4. Se equipará a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela, guarda o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

5. Tendrán la misma consideración que las hijas e hijos las personas sometidas a tutela, guarda o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Las personas menores de edad que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijas e hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

6. A los efectos de esta ley, se entenderá por persona discapacitada aquella que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y, por persona incapacitada para trabajar, aquélla que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Se equipara a la condición de personas progenitoras a aquellas personas que tuvieran a su cargo la tutela, la delegación de guarda o el acogimiento familiar, para la convivencia preadoptiva de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3.1.a y 3.1.c.1.º, 2.º, 4.º y apartados del artículo 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«3.1 Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de integrantes de una familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, las hijas, hijos, hermanas o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser personas solteras y menores de 21 años de edad, o ser personas con discapacidad o Con incapacidad para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta el cumplimiento de los 26 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Dependier económicamente de la o las personas progenitoras. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º La hija o el hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º La hija o hijo sea una persona con incapacidad para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.»

4.º La hija o hijo contribuya al sostenimiento de la familia y la o las personas progenitoras sean personas con incapacidad para el trabajo, jubiladas o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstas no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.»

«3.3 Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2.C del artículo 2 para los casos de guarda y custodia atribuida de forma compartida.»

Cinco. Se modifican los apartados 4.1 a y apartado 2 del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Las familias numerosas, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 3 de esta ley, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especial: las de cuatro o más hijas o hijos y las de tres hijas o hijos que de los cuales al menos dos procedan de uno o más partos, adopciones o acogimientos o delegación de guarda para la convivencia preadoptiva múltiples.

No obstante, las unidades familiares con tres hijos se clasificarán en la categoría especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 150 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

Igualmente, se incluirán en esta categoría las familias monomarentales y monoparentales en los siguientes supuestos:

1.º Cuando cuenten con dos o más hijas o hijos.

2.º Cuando cuenten con una hija o hijo, y sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen en cómputo anual el 150% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

3.º Cuando cuenten con una hija o hijo que tenga reconocida una discapacidad o incapacidad para trabajar, o sea persona en situación de dependencia.

4.º Cuando la persona progenitora tenga reconocida una discapacidad o incapacidad para trabajar, o sea persona en situación de dependencia.

b) General: las restantes unidades familiares no señaladas en la letra anterior, incluyéndose en esta categoría las familias monomarentales o monoparentales no clasificadas en la categoría especial.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Cada hijo con discapacidad o con incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el apartado 5 del artículo 2, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.»

Siete. Se modifica el artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Reconocimiento de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

1. La condición de familia numerosa, monomarental o monoparental se acreditará mediante el título oficial de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de las personas progenitoras, tutoras, acogedoras, guardadoras, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. Corresponde a la comunidad autónoma de residencia de la persona solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría, incluyendo la certificación en formato digital. A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Para los casos de los nacionales de Estados miembro de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la comunidad autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.»

Ocho. Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Renovación, modificación o pérdida del título.*

El título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría general a especial o la pérdida de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijas o hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. Las unidades familiares clasificadas en la categoría especial la mantendrán mientras alguna de las hijas o hijos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en todos estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a las hijas o hijos que ya no las cumplen.»

Nueve. Se modifica el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Beneficio por la contratación de cuidadores en familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

La contratación de cuidadores en familias incluidas en las categorías de familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza reconocidas esta ley, dará derecho a una bonificación del 45 por ciento de las cuotas de la Seguridad Social a cargo del empleador en las condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que la o las personas progenitoras, definidos en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 2, ejerzan una actividad profesional por cuenta ajena o propia fuera del hogar o sean personas con incapacidad para trabajar.»

Diez. Se modifica el apartado 1.b del artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«b) Se otorgará un subsidio a las familias reconocidas, conforme a lo previsto en esta ley, como familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza que tengan en su seno a hijas/os con discapacidad o con incapacidad para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.»

Once. Se modifican, el apartado 1 del artículo 10, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Conservación de situaciones laborales.*

1. Los convenios colectivos incluirán medidas para la protección de los trabajadores cuya familia tenga la consideración legal de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, en particular en materia de derechos de las personas trabajadoras, acción social, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y extinción del contrato de trabajo.

La normativa aplicable otorgará derechos de preferencia para las personas trabajadoras cuya familia tenga la consideración legal de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza para el mantenimiento de los puestos de trabajo en el caso de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) o extinción del contrato de trabajo.»

Doce. Obligaciones de los titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza. Se modifica el artículo 17, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. *Obligaciones de los titulares de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.*

1. Las personas que formen parte de unidades familiares a las que se haya reconocido el título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza están obligadas a comunicar a la Administración competente, en el plazo máximo de tres meses, cualquier variación que se produzca en su familia, siempre que éstas deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho a tal título.

2. Asimismo, están obligadas a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos de la unidad familiar habidos durante el año anterior, excepto cuando ya obren en poder de la Administración, siempre que éstos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica.

Trece. Régimen Sancionador. Se modifica el artículo 18 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue.

«Artículo 18. *Régimen sancionador.*

1. Este régimen sancionador tiene por objeto garantizar la observancia de los requisitos, condiciones y obligaciones que deben cumplir los beneficiarios que formen parte de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa.

2. Constituyen infracciones administrativas las conductas y los hechos tipificados en el apartado siguiente cuando en ellas intervenga dolo, culpa. A estos efectos, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integre la familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza que realice alguna de las conductas o de los hechos constitutivos de infracción administrativa.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves:

1.<sup>a</sup> La no comunicación a la Administración competente, en el plazo máximo de tres meses, de cualquier variación que se produzca en la familia que deba ser tenida en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título.

2.<sup>a</sup> La no presentación ante la Administración competente, durante el primer trimestre de cada año, de la declaración de los ingresos obtenidos durante el año anterior por la unidad familiar, en los términos previstos en el artículo 17.2 de esta ley.

3.<sup>a</sup> La negativa a exhibir el título cuando exista obligación de hacerlo.

b) Son infracciones graves:

1.<sup>a</sup> La comisión de una tercera infracción leve en el curso de un año cuando haya recaído sanción sobre las dos infracciones anteriores.

2.<sup>a</sup> La ocultación o falsedad de alguno de los requisitos o condiciones exigidos por la ley para obtener o mantener la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

3.<sup>a</sup> La falsificación del título oficial de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

4.<sup>a</sup> La cesión del título a personas ajenas no amparadas por éste.

5.<sup>a</sup> La posesión o uso indebido o abusivo del título oficial de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza o de título de categoría superior a la que en cada caso corresponda.

c) Constituirá infracción muy grave la comisión de una tercera o sucesiva infracción grave en el curso de un año, cuando haya recaído sanción sobre las dos anteriores.

4. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, las sanciones que se podrán imponer a las personas que incurran en alguna de las infracciones mencionadas en el anterior apartado son las siguientes:

a) Por infracciones leves:

1.<sup>a</sup> Amonestación individual por escrito.

2.<sup>a</sup> Suspensión de cualquiera de los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza por un tiempo no superior a un mes.

b) Por infracciones graves:

1.<sup>a</sup> Suspensión de todos los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza por un tiempo superior a un mes y no superior a seis meses.

2.<sup>a</sup> Suspensión de alguno de los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza por un tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Por infracciones muy graves:

1.<sup>a</sup> Suspensión de todos los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza por un período de seis meses a dos años.

2.<sup>a</sup> Pérdida de la condición de beneficiario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 69-1

1 de marzo de 2024

Pág. 76

5. En consideración a la gravedad de la infracción, podrá adoptarse como medida provisional, mientras se tramita el procedimiento sancionador, la suspensión de los efectos del reconocimiento de la condición de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, de acuerdo con los principios y garantías establecidas en la normativa reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.»

Catorce. Se añade un nuevo artículo 20 a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas con el siguiente tenor:

«Artículo 20. *Otras infracciones y sanciones.*

1. En relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre salvo en el caso de que dicho régimen sancionador no haya sido tipificado por las Comunidades Autónomas, en cuyo caso, regirá el previsto en dicha Ley.»

Disposición final novena. *Modificación del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de alimentos.*

Uno. Se modifica el artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el Fondo de Garantía de Pensiones Compensatorias y de Alimentos, creado en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, así como establecer las condiciones y requisitos de acceso de las personas beneficiarias a los anticipos y los procedimientos de su abono y reintegro o reembolso.»

Dos. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Naturaleza y gestión del Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Compensatorias y de Alimentos.*

1. El Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Compensatorias y de Alimentos es un fondo carente de personalidad jurídica, a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, cuya gestión se atribuye al Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. El Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Compensatorias y de Alimentos tiene como finalidad garantizar a cónyuges y parejas y a los hijos e hijas menores de edad el pago de pensiones compensatorias y de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

3. La concesión del anticipo se hará en todo caso previa instrucción y resolución del expediente dirigido a comprobar su procedencia.

4. En cualquier caso, será necesario para acceder a los anticipos del Fondo que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 69-1

1 de marzo de 2024

Pág. 77

Tres. Se modifica el artículo 5, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 5. *Concepto de Unidad familiar.*

A los efectos previstos en este Real Decreto, se considerará Unidad familiar a todas las incluidas en las medidas generales de apoyo general a las familias que garanticen la igualdad de trato y de oportunidades, atendiendo a sus circunstancias particulares y cuyos derechos de protección se encuentran recogidos en protegidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley de Familias.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6. *Límite de recursos económicos.*

Los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar, computados anualmente, no podrán superar la cantidad resultante de multiplicar por diez la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la Unidad familiar.

Dicho coeficiente será 10,5 si sólo hubiera un hijo o hija, y se incrementará en 0,25 por cada hijo o hija, de forma que el coeficiente será 10,75 si hubiera dos hijos o hijas en la unidad familiar, 11 si hubiera tres hijos o hijas, y así sucesivamente.»

Cinco. Se modifica el artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. *Cuantía del anticipo.*

1. La cuantía del anticipo que conceda el Fondo de Garantía de Pensiones Compensatorias y de Pago de Alimentos se considerará siempre en importes mensuales.

2. La persona beneficiaria tendrá derecho al anticipo, con cargo al Fondo, de la cantidad mensual determinada judicialmente en concepto de pensión compensatoria y pago de alimentos por resolución judicial.»

Seis. Se modifica el artículo 9 con la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Plazo máximo de duración de la garantía del Fondo.*

El plazo de percepción de los anticipos reconocidos a cada beneficiario tendrá un período inicial de dieciocho meses, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua, pudiéndose ser prorrogado de forma indefinida si persiste la situación de impago que dio lugar a su activación.»

Siete. Se modifica el artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de reconocimiento de anticipo se iniciará mediante solicitud de la persona con derecho judicial reconocido a pensión compensatoria y/o del miembro de la Unidad familiar que tenga la guarda y custodia de la persona menor beneficiaria del anticipo. La solicitud deberá formalizarse en el modelo oficial que, a tal efecto, apruebe la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Las solicitudes podrán presentarse en los registros de la citada Dirección General, y en los de las Delegaciones de Economía y Hacienda, así como en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie B Núm. 69-1

1 de marzo de 2024

Pág. 78

Ocho. Se modifica el artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. *Documentación acreditativa.*

1. La solicitud contendrá, entre otras, las siguientes declaraciones:

- a) Declaración de la persona solicitante referida a las rentas e ingresos de la Unidad familiar.
- b) Subrogación a favor del Estado en los términos previstos en el artículo 24.1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la resolución judicial que reconozca el derecho a alimentos, así como testimonio de haber instado su ejecución.
- b) Certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite el resultado infructuoso de la ejecución, al no haberse obtenido el pago de la pensión compensatoria y/o los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado.
- c) En su caso, Libro de familia o certificación de nacimiento de las personas beneficiarias.
- d) En el caso de menores extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, tarjeta de Residencia en vigor y resolución o certificación de concesión del permiso de residencia legal de los periodos previos requeridos en España, en los términos establecidos en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En el caso de menores extranjeros que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea, certificación de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, prevista en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de los mismos.

3. No será necesaria la presentación de documentación que estuviera en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que la Administración pueda requerir al solicitante del anticipo que facilite la fecha y el órgano o dependencia en que dicha documentación fue presentada o, en su caso, fue emitida.»

Nueve. Se modifica el artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Procedimiento de urgencia.*

1. Podrá reconocerse con carácter de urgencia el anticipo a quienes, reuniendo las condiciones contempladas por este Real Decreto, acrediten una situación de urgente necesidad.

2. Se considerará, a estos efectos, que existe situación de urgente necesidad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los recursos e ingresos económicos de la unidad familiar no superen la mitad del límite fijado con arreglo al artículo 6 del presente real decreto.
- b) Cuando la persona que lo solicite sea víctima de violencia de género, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

3. El procedimiento de urgencia se iniciará a instancia de quien reclame el anticipo y no será preciso acreditar la dificultad para obtener el pago de la pensión compensatoria y/o el pago de alimentos a que se refiere el artículo 14.2.b), siendo

bastante el testimonio de haber instado la ejecución judicial de la resolución que reconoció el derecho a alimentos y el transcurso de dos meses desde que se instó dicha ejecución, sin haber obtenido su pago conforme a la declaración del solicitante.

4. Deberá acreditarse la condición de víctima de violencia de género, si ésta fuera la causa de la situación de urgente necesidad, por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

a) A través de la sentencia condenatoria.

b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar para la protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculpado.

c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

5. El procedimiento ordinario podrá derivar en procedimiento de urgencia a instancia del solicitante, cuando por éste se acredite una situación sobrevenida de urgente necesidad en los términos del presente artículo.»

Diez. Se modifica el artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. *Resolución, plazos y efectos.*

1. Corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas resolver el expediente, de forma motivada.

2. El plazo máximo para resolver y notificar al solicitante la resolución será de tres meses, contado desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Este plazo será de un mes en el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo anterior, contado igualmente desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

3. Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se podrá entender estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La concesión del pago del anticipo se comunicará también a la persona obligada al pago de pensión compensatoria y/o los alimentos, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la emisión de la resolución de reconocimiento.»

Once. Modificación del artículo 22.1 Extinción del derecho reconocido, letra e):

«e) Por cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación de pago por parte del obligado. Ante pagos no continuados, la persona beneficiaria tendrá derecho a la reanudación automática del derecho.»

Disposición final décima. *Se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, por la siguiente redacción:*

Se da nueva redacción al artículo 81, con efectos desde 30 de junio de 2024, en los siguientes términos:

«Artículo 81. *Deducción por maternidad.*

1. Las mujeres con hijos menores de veintinueve años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que en el

momento del nacimiento del menor estén en situación de inactividad, perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 2.400 euros anuales por cada hijo menor de veintiún años hasta que alcance los veintiún años de edad. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los veintiún años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.»

Disposición final undécima.

La prestación universal por crianza del artículo 13 se irá ampliando progresivamente, alcanzando a partir de la entrada en vigor de esta ley a todas las familias con menores de 3 años, a partir del 1 de enero de 2025 a todas las familias con menores de 6 años de edad a cargo, a partir del 1 de enero de 2026 a todos los menores de 9 años, el 1 de enero de 2027 a todos los menores de 12 años, el 1 de enero de 2028 a todos los menores de 15 años, el 1 de enero de 2029 a todos los menores de 18 años, y el 1 de enero de 2030 a todos los menores de 21 años de edad.

Disposición final duodécima. *Plazos para determinadas modificaciones normativas.*

Uno. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se modificarán las disposiciones normativas oportunas para dar cumplimiento a lo previsto en los siguientes apartados:

- Apartados 3 y 4 del artículo 6.
- Apartado 4 del artículo 9.
- Artículo 10.
- Artículo 41.
- Apartado 2 del artículo 50.
- Apartado 6 del artículo 55.
- Apartado 2 del artículo 56.

Dos. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley se deberá dar efectividad al derecho reconocido en el apartado 1 del artículo 17.

Tres. Se modificará la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 5 del artículo 17, en el plazo que se acuerde en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Cuatro. En el plazo de seis meses, el Gobierno aprobará por Orden Ministerial la modificación del anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, para elevar la edad máxima de acceso a las técnicas de reproducción asistida para las mujeres a los 45 años e incorporar el método ROPA (Recepción de Ovocitos de la Pareja) como servicio de reproducción asistida para parejas de mujeres lesbianas y bisexuales.

Disposición final decimotercera. *Títulos competenciales.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; el establecimiento de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 69-1

1 de marzo de 2024

Pág. 81

y para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios, respectivamente.

De lo expuesto en el apartado anterior se exceptúan los siguientes artículos:

a) El artículo 61, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1.2.º de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

b) Los artículos 6, 8, 9, 37, 56.1 y 56.2 y disposición final 7.ª, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1.8.ª CE atribuye al Estado en materia de legislación civil.

c) Los artículos 62 y 63, que se dictan al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación penitenciaria.

d) Los artículos 14.2 y 14.3, 16, 18, 32, 43 y las disposiciones finales segunda y tercera, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1.7.º de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

e) Los artículos 10, 41, 46, 56.4 y las disposiciones finales novena y décima, que se amparan en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de hacienda general.

f) Los artículos 21, 22, 23, 45, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1.16.º de la Constitución Española atribuye al Estado para establecer las bases y coordinación general de la sanidad.

g) Los artículos 29 y 30, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1. 21.º de la Constitución Española atribuye al Estado sobre el régimen general de comunicaciones.

h) Los artículos 26, 27, 34 y 44, que se amparan en la competencia que el artículo 149.1.30.º de la Constitución Española atribuye al Estado para regular las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de las previsiones de los regímenes civiles, forales o especiales en el ámbito reservado a las mismas por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución, allí donde existan.

Disposición final decimocuarta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno y a los titulares de los Ministerios en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario ejecución de la ley.

Disposición final decimoquinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días (o al día siguiente) de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».